REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 479 | Bogotá, D. C., martes, 8 de abril de 2025 | EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 253 DE 2024 SENADO

por la cual se crea el Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes en Colombia, para avanzar hacia la calidad de la educación, se establecen los lineamientos generales, la estructura, los objetivos y las relaciones necesarias entre los distintos componentes y actores del sistema y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, 7 de abril de 2025

Doctora
ANA MARIA CASTAÑEDA GÓMEZ
Vicepresidenta Comisión Sexta Constitucional Senado de la República
Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 253 de 2024 Senado "Por la cual se crea el Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes en Colombia, para avanzar hacia la calidad de la educación, se establecen los lineamientos generales, la estructura, los objetivos y las relaciones necesarias entre los distintos componentes y actores el sistema y se dictan otras disposiciones".

Respetada Vicepresidenta:

De conformidad con la designación efectuada por la mesa directiva de la Comisión Sexta del Honorable Senado de la Republica y en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5° de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 253 de 2024 Senado "Por la cual se crea el Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes en Colombia, para avanzar hacia la calidad de la educación, se establecen los lineamientos generales, la estructura, los objetivos y las relaciones necesarias entre los distintos componentes y actores el sistema y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,

PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS
Ponente.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 253 DE 2024 SENADO "POR LA CUAL SE CREA EL SISTEMA DE FORMACIÓN DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES EN COLOMBIA, PARA AVANZAR HACIA LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN, SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES, LA ESTRUCTURA, LOS OBJETIVOS Y LAS RELACIONES NECESARIAS ENTRE LOS DISTINTOS COMPONENTES Y ACTORES EL SISTEMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.

Fue radicada el día 25 de septiembre de 2024 en la Secretaria General del Senado de la República, por los Senadores Carlos Julio González Villa y Richard Fuelantala Delgado.

II. OBJETO DE LA PROPUESTA.

El presente proyecto de ley, tiene como fin, crear un Sistema de Formación de Docentes y Directivos que establezca lineamientos para organizar y desarrollar programas de profesionalización, capacitación y actualización, mejorando su desarrollo humano, profesional, las prácticas pedagógicas y el desempeño en la educación formal.

III. MARCO NORMATIVO.

La iniciativa se ajusta a las facultades conferidas al Congreso de la República y al ejercicio de las funciones que le corresponden constitucionalmente, establecidas en los artículos 150 y 154 de la Constitución Política, en consonancia los preceptos de la Ley 5ª de 1992, para la iniciativa legislativa, así como a la doctrina jurisprudencial de la Corte Constitucional.

El presente proyecto de ley, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 2º, garantiza y desarrolla el cumplimiento de los derechos constitucionales consagrados en la Constitución Política y de manera especial, los artículos 0, 1°, 2°, 8°, 10, 16, 18, 20, 27, 41, 42, 67, 68, 69, 70, 71, 365 y 366, reconociendo la educación como derecho esencial y colectivo, como derecho deber de los particulares y la familia, y como herramienta indispensable para asegurar a los integrantes del Estado colombiano la vida digna, el conocimiento, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, la libertad y la paz como garantes de un orden político, económico y social justo.

Es de señalar que, frente a lo dispuesto en esta iniciativa, en materia del gasto público, la Sentencia C 490/94, ha manifestado, en este sentido: "*Pensamos que es necesario devolver al Congreso la iniciativa en materia de gastos, que no puede confundirse con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas propuestas por el Gobierno en el proyecto de presupuesto. Son dos figuras radicalmente distintas. En la teoría política cuando se enuncia y comenta la restricción de la iniciativa parlamentaria de gastos, siempre se hace referencia al presupuesto, que es un acto-condición y no a la ley previa creadora de situaciones jurídicas de carácter general. Por lo demás respecto a la realización o desembolso de las inversiones existen dos actos-condiciones: el primero, su incorporación a los planes y programas de desarrollo económico y social 5 (sic), el segundo su incorporación en los rubros de gastos presupuestales"* (Gaceta Constitucional número 67, sábado 4 de mayo de 1991, pág. 5).

La Corte Constitucional ha diferenciado, en reiteradas ocasiones, los diversos momentos del gasto público, y la distinción entre la ley que decreta un gasto y la ley anual de presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se consideran deben ser ejecutadas durante el período fiscal correspondiente, como se desprende de la Sentencia C-324 de 1997.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, admite la probabilidad de las iniciativas del Congreso del gasto público por parte del Congreso, la Sentencia C-859-2001 de la Corte Constitucional, señala que "*...la jurisprudencia admite la posibilidad que a través de iniciativas de gasto público el Congreso pueda disponer la participación de la Nación en el desarrollo de funciones que son de exclusiva competencia de los entes territoriales cuando se presenta el presupuesto de hecho regulado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 60 de 1993, en virtud del cual se pueden ordenar `apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales y partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales. En criterio de la Corte, estas hipótesis están en consonancia con los principios de concurrencia, coordinación y subsidiaridad a que se refiere el segundo inciso del artículo 288 de la Ley Fundamental".*

El artículo 154 de la Constitución Política le devolvió la potestad al Congreso, restituyéndole la iniciativa en materia del gasto que la Reforma Constitucional de 1968 les había privado, y como lo ha manifestado la jurisprudencia, en reiteradas ocasiones, este cambio fue insertado ex profeso por el Constituyente de la Carta Política de 1991, aduciendo que no puede confundirse la iniciativa en materia de gastos con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas presupuestales por el Gobierno en el proyecto de presupuesto, devolviéndole al poder legislativo, la capacidad para presentar proyectos de ley en materia del gasto: "*Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, o en el gobierno nacional... No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del gobierno las leyes que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales".*

Así, tal y como, lo ha expresado y decantado la doctrina jurisprudencial de la Corte Constitucional, existen dos momentos diferentes en materia del gasto público, en primer lugar la ordenación del gasto público que puede ser de iniciativa legislativa y, en segundo lugar, la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la Ley de Presupuesto, por parte del ejecutivo, que constituyen dos actos jurídicos distintos, evento en el cual es completamente legítima y exequible esta iniciativa parlamentaria, lo que se deduce de la Sentencia C-859/01: "*Esta doctrina constitucional ha sido decantada partiendo del análisis del principio de legalidad del gasto público que supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexequible* (...) *Tal como está concebida esta determinación no encuentra la Corte reparo alguno de constitucionalidad en su contra, en la medida en que encaja perfectamente dentro de la competencia constitucional de ordenación del gasto a cargo del Congreso de la República, al tiempo que no consiste en una orden imperativa al Ejecutivo para que proceda a incluir los recursos correspondientes en el Presupuesto General de la Nación "*.Y tal, como está el proyecto de ley, la autorización contenida en él, no constituye, de manera alguna, una orden imperativa al Gobierno Nacional, en materia del gasto público.

IV. JUSTIFICACIÓN Y CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

Tras cinco años de los estudios realizados por la Procuraduría, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD[1], organizaciones sociales e instancias académicas reconocidas a nivel nacional, la persistencia de condiciones de exclusión y marginación de amplios sectores de la población en Colombia impiden el desarrollo de las capacidades de la sociedad en su conjunto. La exclusión, que impide el logro de condiciones de vida digna e imposibilita la incorporación progresiva a la comunidad social y política de un conjunto amplio de colombianos y colombianas, estaría dando lugar a una ruptura del tejido social, que diluye el sentido de pertenencia y las posibilidades de construir consensos sobre la base de un orden simbólico compartido.

Para los excluidos, la incapacidad de acceder al disfrute de los beneficios del desarrollo en todos los aspectos, la falta de acceso a bienes y servicios, así como a la deliberación de los asuntos públicos, ocasiona serios problemas de autoestima, en tanto parecen condenados a vivir en medio de la zozobra y estigma de vivir del asistencialismo.

Hablar de exclusión supone tomar en consideración un fenómeno multidimensional, que va mucho más allá de lo puramente económico pues supone el apartamiento o la falta de capacidades en múltiples ámbitos de la experiencia del ser humano. En tanto supone la incapacidad para incorporarse a los espacios y los ritmos de la comunidad social y política, la exclusión produce la acumulación gradual de desventajas por parte de los individuos, lo que tiende a inhabilitarlos gradualmente en otros lugares.

Dada su complejidad, no resulta nada fácil hacerle frente a la exclusión en un país como el nuestro. Sin duda, factores como la provisión de seguridad, la reducción de las incertidumbres que generan el conflicto y la pobreza, la promoción de la cultura ciudadana o el combate a la corrupción son estrategias perfectamente legítimas de proseguir en tal esfuerzo. Sin embargo, en lo que la mayoría de los análisis coincide es en que **la Educación** es la principal herramienta con la que podemos combatir en el mediano y largo plazo tanto la exclusión social como las inercias mentales de un conflicto que ya supera las seis décadas.

De ahí que resulte imperativo ir desarrollando de manera progresiva un marco jurídico que apunte a la superación de la pobreza por la vía de la ampliación equitativa de las oportunidades de participación social, en democracia y con el desarrollo de una verdadera cultura de equidad y del mérito, donde existan significados compartidos a partir de los que la asignación de bienes, de estatus y posición social dependan realmente del esfuerzo y la habilidad de las personas.

Tal ampliación de las oportunidades pasa sin duda, como lo reconoce casi al unísono la opinión pública, por una reestructuración de nuestro sistema educativo. Sin igualdad de oportunidades educativas, sin garantías para acceder al derecho a la educación y a los beneficios del desarrollo sostenible, no es posible una sociedad verdaderamente democrática.

Dado que la mayor parte de la desigualdad en la región se asocia con la desigualdad de ingresos, y que estos a su vez están muy relacionados con las desigualdades sociales, educativas, y dadas las señales que dan los mercados laborales a quienes tienen mayores niveles educativos para hacer aún más esfuerzos en la educación de los hijos, la tendencia será una agudización intergeneracional de la desigualdad. Se debe aspirar por lo tanto a una verdadera redistribución de las oportunidades, promoviendo entre los más pobres una movilidad educativa superior, que se traduzca en la posibilidad de revertir esta tendencia circular hacia la intensificación de la pobreza y la exclusión social.

Infortunadamente, las cifras demuestran un pobrísimo crecimiento en las cifras de escolaridad. Como lo reconoce un importante estudio, si sigue en ese ritmo se necesitará un poco más de 30 años para lograr que la población colombiana tenga 12 años de escolaridad, lo que en la actualidad se considera como lo mínimo que debe poseer una persona y un país sí quiere salir de la situación de pobreza y avanzar en el desarrollo económico.

Ahora bien, la ampliación de las oportunidades educativas pasa sin duda por garantizar el derecho a la educación en todos los niveles acorde con lo estipulado en nuestra Constitución y la Ley: tres grados de preescolar, la educación básica y media, y propiciar el ingreso a la educación superior, técnica o tecnológica. Durante las décadas siguientes a la promulgación de la Constitución se ha demostrado que, con el simple acceso a espacios de formación, sin calidad educativa, ni garantías del bienestar de los estudiantes y los docentes este derecho no se cumple a cabalidad.

Si bien los esfuerzos para ampliar cobertura han sido una constante desde hace ya dos decenios, estos se intensificaron significativamente en la década de los noventa. La apertura educativa, promovida durante la administración de Cesar Gaviria, buscó la implantación del ciclo completo de educación básica y el diseño de planes para la retención de los escolares. Con la implementación de la ley 24 de 1998, primero, y la expedición posterior de la ley 115 de 1994 o ley general de educación, el Ministerio se concentró en la definición de políticas generales para el sector, mientras que a los municipios se les asignaron mayores responsabilidades financieras y administrativas.

Durante el cuatrienio siguiente, el salto educativo promovido por el presidente Ernesto Samper le apuntó a la universalización de la educación básica, aumentando significativamente los recursos, particularmente en preescolar. En términos de los logros

[1] Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo & Agencia Sueca de Desarrollo Internacional. El Conflicto, Un Callejón Con Salida. Informe Nacional de Desarrollo Humano. Colombia, 2003.

cabe destacar que según la contraloría se crearon 1.7 millones de cupos. Durante esta administración, además, se diseñó el Plan Decenal de Educación, herramienta de política pública con la que se buscaba asegurar la continuidad de los esfuerzos gubernamentales en esta materia.

Las administraciones de Andrés Pastrana y Álvaro Uribe Vélez enfatizaron en la ampliación de la cobertura del sistema educativo. En estos periodos de gobierno se produjeron las reformas constitucionales que modificaron el monto de los recursos de los ingresos corrientes de la nación para financiar la descentralización de competencias sociales a las entidades territoriales y se disminuyó el incremento gradual que inicialmente estipulaba la carta magna del 91, lo cual afectó notoriamente la financiación de la educación pública. El gobierno Pastrana dio inicio al programa de Educación Rural con el que se pretendió mejorar las posibilidades de acceso a la educación en el campo. En los últimos años, además, se promulgó el controversial Decreto 1278 de 2002, con el que se redujeron los requisitos para el ejercicio docente y se abrió la posibilidad de vincular docentes provisionales, medidas que, si bien pueden redundar en una ampliación de la cobertura, pueden tener un efecto regresivo sobre la calidad de la educación impartida.

En los periodos de gobierno del presidente Juan Manuel Santos se impulsó la educación como factor para generar progreso, bienestar y paz a los colombianos. Inició la hoja de ruta de la gratuidad de la educación, el plan de infraestructura educativa para lo cual creó el Fondo de Infraestructura Educativa (FIE) y mejoramiento de la calidad.

No obstante, según el DANE la matricula en el sector oficial disminuyó en 1.044.399 entre 2010 y 2016 es decir disminuyó en un 9.5 por ciento en contraste la educación en el sector privado aumentó en 95. 745 alumnos. En cambio, se destaca el crecimiento de la matrícula en la educación superior que pasó de 1.674.021 en 2010 a 2.394434 en 2016 con un aumento del 23 por ciento En calidad seguimos atrasados: En las pruebas PISA en el 2015, Colombia estaba en promedio por debajo en 100 o más puntos de los mejores países. En América Latina estamos por debajo de Chile México y Costa Rica, Según Ángel Garria, Secretario General de la OCDE cada cuarenta puntos equivalen a un año adicional de escuela, equivale a decir que los estudiantes colombianos de quince años tienen, por lo menos, dos años y medio de atraso educativo frente a los mejores de otros países. Estos resultados reflejan el bajo nivel de nuestro gasto por estudiante, en proporción del PIB cuando se le compara con países de la OCDE donde el promedio por estudiante en educación básica y media supera más de cuatro veces el gasto de Colombia. A esto se le suma que el MEN no apoya a los docentes en los procesos pedagógicos, no facilita sus labores en el aula, ni promociona su formación, como tampoco trabaja con las Facultades de Educación.

Durante el gobierno del Presidente Duque se continuó con los lineamientos de gobiernos anteriores y producto de las movilizaciones estudiantiles, propició beneficios para el acceso y permanencia de estudiantes de estratos 1,2 y 3 en la Educación Superior.

Según el Ministerio de educación, el actual gobierno del presidente Gustavo Francisco Petro en sus dos años de gobierno ha dado pasos para asegurar que la educación con calidad y pertinencia sea un derecho en todos los niveles. Se aumentó la atención educativa oficial, continuó con la ampliación de la jornada complementaria, se extendió el programa de alimentación en el calendario escolar para garantizar la permanencia en el Sistema educativo; a la vez que se fortaleció el fondo de infraestructura educativa, y promovió el acceso y permanencia de jóvenes en la Educación Superior. Esto en el marco de los compromisos estratégicos del plan de desarrollo para lograr que la educación se convierta en la fuerza transformadora para superar las desigualdades históricas que tiene nuestro país; y, en concordancia con los principios de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas. En ese contexto Colombia está comprometida con el objetivo No 4 con base en el cual, el país busca garantizar una educación inclusiva equitativa y de calidad reconocida como un derecho fundamental para que la prestación del servicio educativo sea asequible y accesible a todos los colombianos.

Es importante precisar que al ser la educación un derecho de las personas implica el reconocimiento de sus subjetividades, de sus inteligencias múltiples, de los escenarios de diversidad en los que se socializan se forman, conviven y desempeñan. En síntesis, el derecho a la educación debe apuntar hacia la dignidad humana desde el reconocimiento de la diversidad. Por ello reviste gran importancia avanzar en las reformas estructurales que garanticen este derecho, y una adecuada financiación para la educación en Colombia

En la actualidad existen en Colombia un millón y medio de niños y niñas entre los cinco a 16 años que no tienen ningún tipo de atención escolar. Si se tienen en cuenta los niños niñas de 3 y 4 años estamos hablando de más de tres millones excluidos del Sistema educativo. Por otro lado, cerca de la mitad de la canasta educativa de cada estudiante se encuentra desfinanciada y el estado de la infraestructura sigue mostrando un rezago histórico. Los recursos para formación docente son marginales, y los maestros y maestras siguen siendo, por mucho, el profesional peor pagado del Estado. Se debe reconocer que la desfinanciación de la educación es estructural, toda vez que se le han sustraído cerca de 138 billones - hasta el año 2017- a la bolsa de las transferencias territoriales de los cuales, al menos, 77.5 billones debieron haber ido al sector educativo en un contexto en el que la canasta educativa per cápita tiene un déficit acumulado de entre el 55 y el 65 por ciento de su monto; según los propios estudios contratados por el gobierno. La desfinanciación es crónica puesto que con la fórmula del cálculo del monto de la bolsa del SGP los recursos disponibles crecen a un ritmo inferior al que crecen los costos asociados a la canasta, particularmente los ligados al recurso humano y los requerimientos tecnológicos para la educación.

Las reformas educativas hechas hasta la fecha en Colombia no han mejorado la calidad. Como lo estipuló en una columna de opinión Julián de Zubiría: “los datos de Colombia dicen lo mismo que todas las evaluaciones internacionales en las que hemos participado y que las pruebas nacionales SABER realizadas en los grados 3, 5, 9 y 11 desde el año 2000: la gran mayoría de niñas, niños y jóvenes no aprenden a leer, ni a pensar en la escuela”.

La calidad de la educación está asociada con la formación de los docentes, por eso es necesario que las Facultades de Educación se transformen en el marco de la autonomía universitaria; y acompañen los procesos pedagógicos de las IE públicas. Según lo reconoce ASCOFADE, de Zubiria y como se demostró en el informe Compartir 2014 y en el Tercer Plan Decenal de Educación 2016 “los docentes tienen los menores niveles de razonamiento numérico, lectura crítica y competencias ciudadanas. Desde 2012 solo el 3% de los egresados de las facultades de educación leen de manera crítica”

Por tal razón se requiere que el Ministerio de Educación retome la discusión sobre lineamientos curriculares y convoque un equipo de expertos para que contribuyan con su rediseño. El país tiene que definir cuáles son las competencias más adecuadas para el contexto colombiano. En todas las áreas, ciclos, las asignaturas deben consolidar las competencias, no se puede seguir con la fragmentación y desarticulación existente porque esto incide en la baja calidad.

El cambio educativo se hace en las Instituciones educativas, por eso se requiere cohesionar o construir las comunidades educativas que resignifiquen los proyectos educativos institucionales, fortalecer las escuelas de padres, apoyar y fortalecer las redes pedagógicas y el movimiento pedagógico. El gran desafío es encaminarse a proyectar la cobertura universal, con una transformación pedagógica profunda en todos los niveles procurando la pertinencia curricular.

La Contraloría General de la República, considera que la política educativa de los últimos gobiernos ha concentrado esfuerzos para ampliar la cobertura en la educación básica, ha descuidado el objetivo de mejorar la calidad y no ofrece respuesta satisfactoria a la cuestión de la equidad en el sector.

Resulta una quimera suponer que el país puede garantizar niveles sostenidos de crecimiento y reducción de la pobreza si, como a la fecha, sólo el 10% de nuestra población de 25 años y más culminó su educación superior y más de la mitad de nuestros jóvenes de entre 18 y 24 años no estudian y son económicamente activos.

En niveles más bajos de escolaridad la situación es igualmente dramática. Según datos de la Procuraduría, de 11.925.488 niños y jóvenes entre 5 y 17 años de edad que deben estar matriculados en educación básica (incluido un año de preescolar) y media, 2.698.738, es decir el 22.6%, no ingresan a las instituciones educativas; la tasa de asistencia escolar es entonces de 77.4%.

La equidad es uno de los grandes retos que enfrenta la educación en Colombia. Se trata de un factor sumamente complejo, pues si bien la ampliación del acceso puede redundar en una mayor equidad, esta también está fuertemente relacionada con la calidad, pues supone el mejoramiento constante de la calidad de la educación de los más pobres.

En Colombia, tanto el acceso como la calidad de la educación siguen estando condicionados por los ingresos y el nivel educativo de los padres, reproduciendo un modelo perverso en el que las desigualdades en el acceso al financiamiento, la desigual distribución de los recursos públicos a las regiones del país y la asignación regresiva de subsidios (especialmente en la educación superior) atentan contra las posibilidades de los más pobres.

La diferencia en el promedio de educación entre los deciles de ingreso 1 a 10, es de 7.64 grados en 2003. En tanto que la población del decil 1, los más pobres, ha cursado 4.21 grados, la del decil 10 ha cursado 11.85 grados escolares.

Mientras el analfabetismo de la población de 15 años y más en Colombia es de 7.89%, el de los grupos indígenas es de 17.7% y el de los afrocolombianos de 13.0%. La tasa de inasistencia de la población de 5 a 17 años es de 25.5% para los indígenas y de 16.7% para los afrocolombianos.

Desde la entrada en vigencia de la Ley 24 de 1988, el Estado colombiano ha avanzado significativamente en la búsqueda de mecanismos que permitan una asignación más

eficiente de los recursos públicos destinados a la educación. Con la ley General de Educación (Ley 115 de 1994), se intentó sentar las bases para el desarrollo institucional de la descentralización en el sector educativo. Desde entonces, los gobiernos han insistido, con mayor o menor énfasis en la búsqueda de una mayor autonomía financiera y educativa, así como en el traslado de las responsabilidades de gestión a los entes territoriales y los planteles educativos.

La Ley 715, promulgada durante la administración de Andrés Pastrana, modificó significativamente la asignación de competencias y recursos entre el nivel central y los niveles departamental y municipal. En materia educativa, esto significó la inclusión de la población atendida y por atender como criterio para la asignación de recursos y restricciones en los costos en función de la disponibilidad de recursos del Sistema General de Participaciones.

La descentralización educativa enfrenta, sin embargo, un gran reto: evitar que el traslado de responsabilidades financieras y de gestión afecte negativamente la calidad de la educación impartida en los departamentos, municipios y planteles educativos más pobres. Una reforma educativa de tal magnitud debe cimentarse en el consenso entre los distintos agentes del sistema educativo, de tal forma que los involucre activamente en su diseño e implementación.

En pocas palabras, tal y como lo reconocen destacados especialistas en la materia "las reformas no pueden ser planteadas en los Ministerios Centrales y decretadas desde arriba. La experiencia acumulada acerca de las experiencias de descentralización motivadas exclusivamente por razones fiscales, sugiere muy claramente que hay un riesgo significativo de un aumento en la desigualdad educativa entre regiones o localidades de un mismo país".

Para evitar los dilemas que plantea la implementación de esta reforma, se ha buscado propiciar un mejoramiento continuo de la calidad introduciendo mecanismos de mercado que fomenten la competencia entre oferentes educativos. Esta propuesta fue inicialmente formulada para América Latina por instituciones multilaterales como el Banco Mundial y el banco Interamericano de Desarrollo[2], siendo acogida por diversos países en la región.

Dicho modelo, se propone avanzar en pos del mejoramiento de la calidad por la vía de la implementación continua de evaluaciones cada vez más severas, nuevos cursos y programas de acreditación, y la introducción del principio de competencia a través de otros mecanismos de mercado. Medidas de choque con las que se pretende obligar al sistema educativo a organizarse mejor, en tanto se promueve la multiplicación de opciones abiertas a los usuarios, quienes demandarían aquellos servicios que tengan una mejor calidad. La década de los noventa resultó a las claras un período prolífico de normatividad orientada por tales principios.

Luego de más de una década resulta evidente que las explicaciones dadas por sus precursores a la crisis educativa no son suficientes. La escasa disciplina, la existencia de valores pedagógicos inadecuados y la deficiente organización, si bien dan cuenta de algunos de los factores más dramáticos de la crisis, no bastan para dar cuenta de la forma en que la inequidad y la falta de capacidades y recursos contribuyen a explicar el fracaso de nuestro modelo educativo.

No basta con dejar operar el mercado, buscando que la competencia obligue a las escuelas a mejorar sus servicios. Si no se implementan políticas públicas complementarias, que promuevan un mejoramiento en los procesos educativos, lo único que lograremos es ampliar la brecha entre quienes acceden a verdaderas oportunidades educativas y quienes no pueden hacerlo. En otras palabras, una vez se vean copados los centros educativos más competentes, los demás, buenos o no, seguirán siendo la única opción para los demás.

Como lo indica un estudio del CEDE de la Universidad de los Andes, los resultados del ICFES indican que las instituciones oficiales en relación con las privadas desmejoraron en promedio hasta finales de la década de 1990 y se recuperan en los últimos cuatro años. La brecha, que según Rodríguez (2006) ha aumentado después de la descentralización se debe a que el sector público está atendiendo menores que se ubican en la parte inferior de la distribución de habilidades, lo que resulta en una disminución en la calificación de los colegios públicos.

De ahí que resulte a todas luces evidente la necesidad de complementar muchas de las medidas implementadas hasta ahora con otras que estimulen la generación de condiciones de equidad, multipliquen las oportunidades de los más pobres para acceder a una educación de calidad y fomenten la apropiación creativa, ya no la reacción paralizante a la que parecemos acostumbrados de las transformaciones por parte de la comunidad pedagógica.

Los riesgos de no acometer tal empresa, particularmente en términos de equidad, son claramente significativos. A medida que se multiplican las evaluaciones de docentes y estudiantes y se implementan premios y castigos en razón de los resultados, se intensifican las desigualdades en el acceso. Los más pobres, quienes nunca cuentan con información completa acerca de sus opciones de consumo y suelen obtener los peores resultados, suelen encontrar así un estímulo perverso que fomenta la deserción escolar, las altas tasas de repitencia, la creación de estereotipos y, en general, la reducción de sus oportunidades.

De ahí la importancia de construir herramientas que complementen los esfuerzos hechos en materia de reorganización de la financiación pública de la educación y repercutan efectivamente en un mejoramiento continuo de la calidad, que está relacionada con la posibilidad de contar con la oportunidad de aprender en cada ciclo las bases que permitan seguir escalando la pirámide educativa, la oportunidad de hacerse con conocimientos y habilidades comparables a los de los demás graduados, y la oportunidad de que lo aprendido genere nuevas opciones de vida que reditúen en lo económico, lo social y lo político.

Pese a los esfuerzos emprendidos por el Estado y la Sociedad Civil, los problemas con la calidad no sólo persisten, sino que incluso se agravan en algunas zonas o estratos sociales. Así queda de manifiesto tanto en los estudios nacionales, como las mediciones recientes del distrito capital o las pruebas saber MEN, como en los internacionales, como el estudio del Laboratorio Latinoamericano de Evaluación de la Calidad de la Educación (LLECE) o las pruebas TIMSS para más de 45 países, donde Colombia ocupa los últimos lugares.

La mitad de quienes aprueban el grado escolar, es decir, 4.071.396 presentan vacíos graves en cuanto a la calidad de la educación recibida, pues corresponden a la proporción de estudiantes con resultados medio-bajos y bajos de estos medidores. En consecuencia, 7.854.092, el 65.9% de los niños y jóvenes entre 5 y 17 años, agregan a la discriminación y exclusión los resultados negativos de la baja calidad de la educación. Apenas 4.071.396, esto es, el 34.1% de la población en edad escolar disfruta del derecho pleno a una educación de calidad.
Puesto en términos muy claros, **apenas 3.782.696, esto es, el 34.1% de la población en edad escolar disfruta del derecho pleno a una educación de calidad.**

El preocuparnos por la calidad de la educación en la actualidad cobra especial importancia a la luz de las transformaciones de la economía. Tal y como lo establecen distintos autores, con la Globalización se han transformado las estructuras productivas alrededor del planeta y con ellas las oportunidades laborales de nuestros profesionales. Así, al tiempo que se abren las puertas al desplazamiento de las empresas ¿ahora conectadas a través de complejas redes de producción mucho más flexibles gracias a los adelantos tecnológicos en las telecomunicaciones y la informática, hacia aquellos países que cuentan con mano de obra más calificada, económica y eficiente; la generación de valor se concentra en sectores económicos que exigen la manipulación creativa de conocimiento de punta.

Ahora bien, la proliferación de evaluaciones que sirven de base para la distribución de castigos y beneficios no basta para generar un proceso continuo de mejoramiento de la calidad sobre bases equitativas. Este es sin duda el método más barato, ajustándose a nuestros limitados recursos fiscales, sin embargo, tiene poca validez como instrumento para promover el desarrollo y la innovación en las instituciones y procesos pedagógicos. En cuanto a los resultados de su implementación masiva, analistas como Orfield[3] señalan que tan sólo han producido leves efectos positivos en matemáticas y ciencias, lo que no compensaría su profundo efecto regresivo en materia de equidad y cobertura, dos áreas sumamente sensibles en nuestro contexto.

Los cambios recientes han tendido a afectar negativamente los procesos pedagógicos. Entre 1992 y 1999 hubo crecimiento continuo del personal docente vinculado a la educación oficial preescolar, básica y media, pues de 208.536 se pasa a 312.492. A partir de 2000 empieza un proceso de disminución hasta llegar, en 2004, a 279.563, es decir, 32.929 docentes menos en un lapso de cinco años durante el cual la matrícula oficial crece en 812.530 niños y jóvenes. El efecto de estos cambios se observa en la relación promedio de estudiantes por profesor; mientras entre 1992 y 1999 pasa de 24.3 a 22.5, esta comienza a aumentar en 2000 para ubicarse en 2004 en el punto más alto del período: 32 estudiantes por docente.

Aulas superpobladas y escasez de recursos producto del énfasis en la cobertura, suponen efectos negativos sobre la calidad. Esto es así por cuanto el rendimiento está asociado fundamentalmente al aprecio y la identidad de los estudiantes con la comunidad educativa, factores decisivos también para dar forma a escuelas retentivas. Cualquier intervención debe orientarse a transformar el sentido otorgado a los espacios escolares para convertirlos en lugares significativos para la socialización, para la construcción de proyectos de vida de niños y jóvenes[4].

[2]Véase en particular el texto Educación Superior, Lecciones de la Experiencia, publicado por el banco Mundial en 1994.

[3]NAVARRO, Juan Carlos; TAYLOR, Catherine; BERNASCONI, Andrés & TYLER, Lewis. Perspectivas sobre la Reforma Educativa. Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, Banco Interamericano para el Desarrollo e Instituto Harvard para el desarrollo Internacional. 2000.
[4]Deserción y Retención Escolar. Por qué los Niños van a la Escuela, pero Desertan del Conocimiento. Magisterio, universidad distrital Francisco José de Caldas, Bogotá, 2004

Necesitamos, por lo tanto, desarrollar herramientas jurídicas y técnicas que permitan desarrollar el capital humano invertido en los escenarios educativos, como una forma de complementar las políticas de competencia y estimular el compromiso de la comunidad educativa con el mejoramiento continuo de los procesos. Nuestro sistema educativo no prevé mecanismos efectivos de capacitación permanente del cuerpo docente, pese a que, como lo recuerda Luis Osín," el conocimiento humano se duplica cada ocho o diez años"[5].

La calidad depende fundamentalmente de los estilos y los modelos pedagógicos. Los modelos que se basan en la fortaleza teórica y reflexiva de los docentes y en la capacidad organizativa de las instituciones escolares, en forma de proyectos construidos colectivamente, son modelos que promueven el desarrollo y la concurrencia productiva, pero también conflictiva de los estilos pedagógicos.

Para los proponentes de este proyecto es claro que una forma de avanzar en pos de tales objetivos es a través de la implementación de un sistema de formación en servicio y estímulo a los docentes. Esfuerzo que haga realidad el derecho fundamental de niños y jóvenes de tener maestros preparados, competentes y dedicados y que, además, defina reglas claras y mecanismos que hagan de nuestros maestros una fuerza renovadora, capaz de formular con juicio crítico e implementar propuestas para el mejoramiento de la calidad de la educación en el país.

Infortunadamente, parece existir un cortocircuito entre la escuela y las instituciones que orientan y dirigen la educación pública. Los estilos pedagógicos están condicionados fuertemente por los lineamientos curriculares, la evaluación de competencias y los estándares de calidad. Estas iniciativas, con las que se pretende movilizar a los actores de la educación hacia el mejoramiento continuo de la calidad, son percibidas como imposiciones ajenas, que desconocen las particularidades de las instituciones y las demandas de la población juvenil que atienden.

Se continúa trabajando con indicadores que sólo parcialmente dan cuenta de las verdaderas falencias del sistema educativo colombiano. En la práctica son débiles las acciones para poner en funcionamiento las políticas de descentralización, el reconocimiento de la heterogeneidad regional, local e institucional y la diversidad de los procesos cognitivos diferenciados por las condiciones familiares, sociales, económicas y culturales de la población.

[5]OSÍN, Luis. Dimensiones de Cambio en los Sistemas Educativos de América Latina. En: NAVARRO, Juan Carlos; TAYLOR, Catherine; BERNASCONI, Andrés & TYLER, Lewis. Perspectivas sobre la Reforma Educativa. Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, Banco Interamericano para el Desarrollo e Instituto Harvard para el desarrollo Internacional. 2000.

En consecuencia, se vienen produciendo corrientes encontradas en el desarrollo educativo: las políticas, orientadas principalmente a resolver los problemas de cobertura y eficiencia administrativa del sector, no han tenido correspondencia con la acción de la pedagogía centrada en la escuela y el sujeto. Se ocasiona así un vacío real en la acción por la tensión que genera la confrontación entre administrar y educar.

Como lo señala Claudia Uribe, ex Directora General de Organización Escolar del Ministerio de Educación Nacional, el continuo bajo desempeño de los maestros es el resultado de la estructura de incentivos perversos que subyacen a la profesión docente y de la falta de políticas coherentes e integrales de manejo del recurso humano. "Factores que se interrelacionan y afectan el desempeño y motivación de los maestros que están en las aulas y desaniman a los futuros candidatos a la profesión, creando un círculo vicioso que es necesario romper".

Especialistas como Fombrum y Rowan[6]insisten en que el desempeño y motivación de los maestros pueden verse en gran medida como producto de cinco aspectos fundamentales: (1) las características y formación de quienes ingresan a la profesión y los criterios y requerimientos para la selección del personal docente; (2) las condiciones adecuadas y el acceso a los recursos necesarios para que el docente pueda desarrollar su labor; (3) la evaluación, supervisión o existencia de mecanismos de rendición de cuentas para identificar posibles problemas o logros del docente; (4) recompensas y reconocimiento al docente que sobresale en su trabajo y (5) el acceso a posibilidades de formación profesional permanente y apoyo profesional continuo al trabajo docente.

Con respecto a la selección de los docentes, los análisis previos dejan claro que algunas determinaciones gubernamentales, han incluso flexibilizado aún más los criterios de selección, bajo el principio erróneo de que ello produciría un aumento significativo en la cobertura y sin considerar suficientemente el impacto de tales determinaciones en la equidad y la calidad de la educación.

Si bien en el país se han acometido esfuerzos diversos de mejoramiento en la calidad del desempeño docente, estos han mostrado sus limitaciones. Los Decretos números 2762 de 1980 y 259 de 1981 que intentaron crear un Sistema nacional de capacitación del Magisterio estuvo plagado de estímulos perversos y un hálito dirigista que limitó sensiblemente su capacidad para producir los resultados deseados.

[6]Uribe, Claudia. Políticas e Incentivos que Contribuyen al Mejoramiento del desempeño y Motivación Docente. En: NAVARRO, Juan Carlos; TAYLOR, Catherine; BERNASCONI, Andrés & TYLER, Lewis. Perspectivas sobre la Reforma Educativa. Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, Banco Interamericano para el Desarrollo e Instituto Harvard para el desarrollo Internacional. 2000. pp. 218.

Durante la administración de Ernesto Samper, tanto la negociación salarial del 95 como el Decreto 707 de 1996 buscaron generar incentivos monetarios extrínsecos en el desempeño docente. En igual sentido, el mandato legal de elaboración de Planes educativos (departamentales, municipales e institucionales) se concibió como una herramienta que ayudara a la innovación en los procesos pedagógicos.

También se ha avanzado en la implementación de un sistema eficaz de rendición de cuentas, pero sin que existan relaciones claras entre la supervisión y la provisión de recursos y oportunidades de desarrollo profesional para los docentes. A la fecha, no existen mecanismos suficientes para promover una mayor vinculación entre maestros y padres, que nutra el contrato social entre la escuela y la comunidad.

Los proyectos se han materializado por medio de decretos, lo que les resta continuidad a los esfuerzos que promueven y suelen obviar la existencia de un consenso amplio que le dé solidez y permita actualizar la vigencia de los espacios de trabajo. Una Ley como la que se propone, heredera de las apuestas previas, deberá permitir superar los esfuerzos dirigistas y sentar las bases para la operación de una estructura institucional sencilla, que coadyuve a comprometer a la sociedad con el mejoramiento de la calidad de la educación.

En materia de estímulos, si bien Colombia ha instituido diversas modalidades de premiación a maestros destacados, estos carecen de escenarios descentralizados para el desarrollo de propuestas innovadoras. Espacios en los que los docentes puedan desarrollar una labor localizada de reflexión, diseño y evaluación crítica de propuestas para el mejoramiento de procesos educativos.

Las primeras normas 1984 no previeron estrategias de apoyo para que los maestros desarrollen y puedan socializar innovaciones pedagógicas producto de su trabajo diario. Los comités de ciencia y tecnología o aquellos previstos en el Decreto 707 debieran servir para ello, pero su excesiva burocratización lo impidió. Este proyecto apuesta por escenarios que permitan socializar experiencias exitosas y acompañar procesos de análisis y construcción de pequeña y mediana envergadura desarrollados en el ámbito local.

Sin duda, esto es sólo una parte de la estrategia, que se complementa con la implementación de la actual estrategia para la identificación del buen o mal desempeño de los educadores. Esta propuesta, además, coadyuva en el imperativo convertirlos en socios de cualquier estrategia, haciéndolos partícipes en su diseño y brindándoles oportunidades de desarrollo social y profesional, al brindarles la posibilidad de innovar y con ello acceder a recursos que les permitan implementar sus desarrollos pedagógicos.

Necesitamos superar los programas coyunturales o los esquemas puramente punitivos, pues, a la larga, unos y otros terminan por impedir que el docente logre establecer un verdadero contrato social con la comunidad cuyos procesos pedagógicos conduce. En uno y otro caso, se opta por fortalecer intereses corporativos y de subordinación al ejecutivo o los sindicatos, lo que no favorece el rol social de los educadores.

En tal sentido, **el Proyecto de ley** *"Por la cual se crea el Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes en Colombia, para avanzar hacia la calidad de la educación, se establecen los lineamientos generales, la estructura, los objetivos y las relaciones necesarias entre los distintos componentes y actores el sistema,* pretende apuntalar los cimientos de una nueva estructura de incentivos y rendición solidaria de cuentas, que promueva el trabajo mancomunado de la sociedad y el Estado hacia la cualificación y el desarrollo de las herramientas pedagógicas.

La iniciativa, además, hace de la descentralización un vehículo para buscar mayor autonomía y compromiso de los actores primarios de los procesos educativos. Una descentralización que más que simplemente una estructura deseable del sistema educativo, intenta ser un instrumento para desencadenar reformas en las aulas y promover la apropiación del proceso educativo por parte de los maestros.

Reconocemos que al formular programas que permitan al Estado dotar de herramientas de formación continuada o formación en servicio a los docentes se enfatiza en la necesidad de atender la autoestima del maestro y el estatus de la docencia como profesión, elementos vitales para la calidad de los procesos educativos.

Acompañamiento que permita recoger propuestas renovadoras como las de "la escuela nueva" o la expedición pedagógica, de reconocido éxito en el país. Que evita hacer de la "formación permanente" tan sólo un mecanismo para ascender en el escalafón o un foro para enseñar la última moda pedagógica o los cambios reiterados en los planes de estudio, sino que involucre a los docentes en la reflexión y la producción de propuestas constructivas para mejorar la enseñanza. Por ello, el Sistema Permanente para la Formación de los Docentes servirá a la distribución de méritos sobre la base del desempeño investigativo, crítico y propositivo de los maestros, trabajando de manera descentralizada en nodos articulados a una gran red de propuestas de carácter nacional.

El proyecto evita respuestas unilaterales, en un intento por sentar las bases para el desarrollo de un proceso de mejoramiento de largo aliento, que vincule a diversos sectores sociales en torno a la necesidad de promover un mejoramiento en la calidad de la educación. Recoge por lo tanto propuestas como las de la reconocida especialista, Katarina Tomasevski, quien insiste en la necesidad de considerar "las diferentes características del derecho a la educación como son la asequibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la adaptabilidad como obligaciones que debe cumplir el Estado como proveedor de derechos"[7].

Con este proyecto se busca, además, generar procesos de apalancamiento de recursos públicos y privados para vincular estrechamente la capacitación con el cambio real en las aulas, dotando a los maestros de incentivos y perspectivas de carrera en virtud de su desempeño. Necesitamos prestar atención renovada al maestro y hacerlo socio de esta reforma, brindándole oportunidades para mejorar sus prácticas pedagógicas y contribuir en el diseño de las políticas públicas para la calidad de la educación.

Somos conscientes de que cualquier aumento en la calidad es un proceso de largo plazo, con el que apuntamos a buscar una mejoría significativa en la calidad de la educación, desde el convencimiento absoluto de que es **la educación, particularmente aquella que se construye en la red de instituciones públicas, la que da forma a la futura estratificación de la sociedad.**

V. IMPACTO FISCAL

Esta iniciativa de ley se presenta acorde con la facultad que otorga el artículo 140 de la ley 5 de 1992. Cumple con lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia C290 de 2009, ya que no establece una orden de carácter imperativa al Gobierno Nacional y no se ejerce presión sobre el gasto público, ya que se le respeta al Gobierno el ámbito de su competencia para considerar la incorporación de las partidas presupuestales, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y con el marco fiscal de mediano plazo.

De aprobarse esta ley, le corresponderá al Gobierno Nacional decidir la inclusión en el proyecto de presupuesto los gastos que se decretan en ella.

[7]TOMASEVSKI, Katarina. Human Rights Obligations: Making Education Available, Accesible, Aceptable and Adaptable. Gothemburg, Novum Grafitska AB, 2001.

La Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-502 de 2007 precisó la importancia de explicar el impacto fiscal de las leyes en el Congreso, con la finalidad que dichas normas guarden relación con la situación económica del país y la política económica trazada por las autoridades pertinentes:

> *"El art. 7° de la Ley 819 de 2003 exige que en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos u conceda beneficios tributarios se explicite cuál es su impacto fiscal y se establezca su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo que dicta anualmente el Gobierno Nacional. Las normas contenidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También permiten que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado art. 7° ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada.*

En relación a lo anterior, también es importante aclarar que, en la misma jurisprudencia en cita, la Corte Constitucional estableció que la carga de demostrar la incompatibilidad del proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo, recae sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

> *"La Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.*
>
> *Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda."*

VI. POSIBLE CONFLICTO DE INTERESES

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

De conformidad con lo anterior, se indica que esta iniciativa legislativa, se enmarca dentro de las causales de ausencia de conflicto de interés, específicamente la prevista en el literal a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.", dado que tiene por propósito, Crear un Sistema de Formación de Docentes y Directivos que establezca lineamientos para organizar y desarrollar programas de profesionalización, capacitación y actualización, mejorando su desarrollo humano, profesional, las prácticas pedagógicas y el desempeño en la educación formal.

Sin embargo, es importante señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime a los Congresistas de identificar causales adicionales.

VII. PROPOSICIÓN.

De acuerdo con las razones presentadas anteriormente, proponemos a los Honorables Senadores de la Comisión Sexta Constitucional, dar primer debate al Proyecto de Ley No.253 de 2024 Senado "Por la cual se crea el Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes en Colombia, para avanzar hacia la calidad de la educación, se establecen los lineamientos generales, la estructura, los objetivos y las relaciones necesarias entre los distintos componentes y actores el sistema y se dictan otras disposiciones"; de conformidad con el texto propuesto.

Cordialmente,

PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 253 DE 2024 SENADO " POR LA CUAL SE CREA EL SISTEMA DE FORMACIÓN DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES EN COLOMBIA, PARA AVANZAR HACIA LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN, SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES, LA ESTRUCTURA, LOS OBJETIVOS Y LAS RELACIONES NECESARIAS ENTRE LOS DISTINTOS COMPONENTES Y ACTORES EL SISTEMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto crear el Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes, establecer los lineamientos generales, los objetivos, la estructura y la articulación necesaria entre los distintos componentes y actores del Sistema, que permitan la organización, el desarrollo de programas de profesionalización, capacitación, actualización y perfeccionamiento de los docentes y directivos docentes, para contribuir con su desarrollo humano y profesional, con el mejoramiento de sus prácticas pedagógicas y su desempeño disciplinar en los distintos niveles y ciclos de la educación formal y en las distintas modalidades de atención educativa a poblaciones diversas o vulnerables, con enfoque de género, intersectorial y territorial.

ARTÍCULO 2°. IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE FORMACIÓN DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES. La implementación de este sistema debe ser articulada entre todos los niveles institucionales para propiciar una cualificación a los procesos de formación de los educadores, necesario para consolidar una sociedad más equitativa y con mayor potencialidad de desarrollo humano, científico y tecnológico. El Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes tiene como propósito crear las condiciones necesarias para fomentar el desarrollo humano, socioemocional y profesional de los docentes, y directivos docentes, para que resignifiquen sus prácticas pedagógicas y contribuyan con el desarrollo de modelos educativos basados en el aprendizaje contextualizado, que enseñe a pensar, que propicie la sana critica que se encamine a enfrentar retos desde la innovación, la creatividad y que contribuyan con la formación de mejores seres humanos, ciudadanos con valores éticos, que ejerzan los derechos humanos y convivan en paz . Este Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes comprende un conjunto coherente, pertinente y viable de acciones afirmativas, redes de interacción planes, programas, proyectos, políticas y disposiciones legales, que permitan fortalecer los procesos formativos de los docentes y directivos docentes para mejorar la calidad de la educación.

ARTÍCULO 3°. OBJETIVOS DEL SISTEMA. Los objetivos del sistema son acordes con lo estipulado en la Ley General de educación y sus decretos reglamentarios. El Sistema Nacional de Formación de Docentes y Directivos Docentes propenderá por la realización personal, profesional de los docentes y directivos docentes, el desarrollo de innovaciones e investigaciones pedagógicas, la consolidación de proyectos educativos institucionales pertinentes que reconozcan a los estudiantes como, sujetos de derechos, la construcción de procesos educativos para la participación, el respeto por la diferencia, el mejoramiento cultural, científico, tecnológico, la protección del medio ambiente y la articulación de todas las instituciones del estado, la corresponsabilidad de la sociedad y la familia en los procesos educativos. En consonancia con tales aspiraciones, se deben propiciar espacios en las jornadas laborales de los docentes y directivos docentes para la reflexión, la investigación, el análisis, la interacción pedagógica y cultural que propicien la producción de diagnósticos, innovaciones pedagógicas, y propuestas de mejoramiento continuo de la calidad de la educación y los procesos pedagógicos. Son objetivos del Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes:

a) Propugnar por el rediseño curricular, los debidos procesos de cambio de las facultades de educación e instituciones que forman a los maestros, en el marco de su autonomía institucional, y el mejoramiento de las condiciones de trabajo y desarrollo profesional de los docentes para que estos a su vez contribuyan con la transformación de la escuela, el mejoramiento del aprendizaje, y rendimiento de sus estudiantes.

b) Promover y fortalecer las comunidades académicas, los colectivos, nodos y redes de maestros en torno a la pedagogía, la investigación desde su praxis y contexto, e impulsar la educación superior en términos de calidad de los programas para que asuman la formación de los educadores, más allá de la formalidad de los contenidos conceptuales y procedimentales en pro del ejercicio profesional y busquen un equilibrio en la formación del ser, el saber, el hacer y el trascender.

c) Reconocer que el maestro es una identidad que se construye corresponsable y continuamente entre los distintos actores e instituciones formadoras, que posee un saber, que tiene su lugar como intelectual de la educación, como agente social, lo cual implica recuperar el ser, el saber y el hacer del educador a través de sus experiencias pedagógicas, su relación con el contexto sociocultural y su capacidad de innovar a través de su propia praxis.

d) Garantizar la calidad de los programas de formación de educadores con base en el reconocimiento del contexto local, regional y nacional, en función de las necesidades formativas del país enfocados al desarrollo del conocimiento en los campos humano, ético, político, pedagógico didáctico, científico, artístico, tecnológico social, cultural y de una segunda lengua, acorde con las tendencias nacionales y globales relacionadas con la educación.

e) Estimular una clara articulación entre las instituciones educativas formadoras de maestros en el país, así como fortalecer los esfuerzos que a diario emprende la comunidad educativa en procura de su mejoramiento;

f) Promover la construcción y utilización, en los niveles nacional departamental y local, de investigaciones, instrumentos e indicadores que permitan evaluar de manera periódica la calidad y pertinencia de los programas y las instituciones que ofrecen servicios de Formación de Docentes y Directivos Docentes.

g) Garantizar que la oferta formativa sea construida de manera participativa y a partir de juicios basados en evidencias sobre las necesidades formativas del nivel nacional, territorial y local.

h) Promover la distribución equitativa de estímulos a la investigación pedagógica y a la generación de procesos de mejoramiento de las prácticas Docentes y Directivos Docentes;

i) Establecer mecanismos de cooperación interinstitucional e intersectorial que permitan financiar la formación en servicio de nuestros Docentes y Directivos Docentes, así como la autogeneración y autogestión de propuestas, proyectos e iniciativas de mejoramiento en las actividades pedagógicas;

j) Promover la reactivación y fortalecimiento del movimiento pedagógico, de las redes de investigación e innovación en la Nación a nivel regional y local;

k) Sentar las bases para la creación de un Sistema Nacional para el diseño de estrategias que promuevan entre los Docentes y Directivos Docentes la atención educativa adecuada de las personas con limitaciones, capacidades o talentos especiales;

l) Garantizar la colaboración y la coordinación permanente entre las Secretarías de Educación, que permita compartir insumos, instrumentos y experiencias exitosas;
m) Asegurar el desarrollo de las redes de docentes y directivos docentes de que trata la presente ley, como instancias que dinamicen las prácticas colaborativas en las instituciones educativas, ofrezcan apoyo técnico a las iniciativas de autoformación e innovación generadas en las mismas instituciones, genere y motive la investigación educativa sobre y a partir de los propios maestros.

ARTÍCULO 4°. PRINCIPIOS. Son principios del Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes en Colombia:

a) **Articulación.** Consiste en considerar la formación de docentes como un sistema con clara relación entre sus componentes. Promueve el dialogo amplio y vinculante entre educadores, instituciones formadoras, comunidad académica, sociedad, y la institucionalidad en todos sus niveles, para aunar esfuerzos y decisiones que permitan de manera colaborativa la construcción y desarrollo continuo de los educadores. Este principio implica tener en cuenta la continuidad de programas, proyectos, planes, estrategias curriculares hacia el perfeccionamiento y fortalecimiento profesional del educador en los diversos momentos de su formación. Debe contemplar además la articulación de la política de formación de educadores con otras políticas: laborales, productivas, culturales, educativas y sociales.

b) Transparencia. Este principio alude a que todas las acciones dadas desde el interior del Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes son realizadas en consonancia con sus propósitos y objetivos. La transparencia se refiere también a las determinaciones consensuadas y consideradas por los distintos sujetos e instituciones vinculadas con la formación. La transparencia permite mayor cohesión y confiabilidad entre las instituciones y los sujetos en interacción.

c) **Continuidad.** El estado asume como política pública la formación y desarrollo profesional de los educadores colombianos más allá de los períodos de gobierno, acorde con la particularidad de las regiones y poblaciones, y con el devenir social y cultural del país, sin obviar los propósitos planteados.

d) **Participación.** La formación de los educadores es el resultado de la reflexión contextualizada, participativa y concertada entre los distintos sectores y actores del Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes, desde las ciudadanías o diferentes formas de ser y estar en el mundo como sujetos histórico-culturales en permanente construcción. El Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes y todos sus elementos constitutivos en sus diversas instancian deben posibilitar espacios y mecanismos para la participación en la retroalimentación dando lugar al ejercicio permanente de reflexión sobre el hecho educativo en los diferentes contextos en los que se desenvuelven.

e) **Identidad e integralidad profesional.** La identidad está relacionada con el saber pedagógico y disciplinar de los maestros. Por ello el Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes debe garantizar que el educador obtenga y se apropie de los fundamentos epistemológicos investigativos, disciplinares, teóricos y pedagógicos que lo constituyen como sujeto profesional de la educación. La identidad del maestro se constituye desde un proceso de formación integral. Se caracteriza por ser un sujeto intelectual, social, cultural y político sensible ante la situación de la educación del país, sus contextos y poblaciones con sentido ético y estético, que reconoce el pluralismo en materia de política, teoría y enfoques pedagógicos y metodológicos, en permanente proceso de cualificación y actualización y reconocido por su desempeño y proyección.

f) **Formación en función de derechos y del Ser.** El quehacer educativo es una acción con función social comprometida con la formación de seres humanos, razón por la cual reviste importancia e interés estratégico para la sociedad, el desarrollo de procesos formativos afectivos y relacionales consecuentes con el enfoque de derechos. La educación es un derecho y un deber humano y debe estar vinculada a la época, a la vida, a la transformación social y a la felicidad del ser humano. La labor pedagógica realizada desde el afecto y el cuidado del otro, contribuye a formar sensibilidades, mentalidades, sujetos y subjetividades, con valores de interés colectivo. La formación humana permite el desarrollo de personas integras y competentes, encaminadas a conducirse en la vida con madurez y responsabilidad, se apoya en procesos de autoconocimiento.

g) **Diversidad e Interculturalidad.** Colombia es una nación pluriétnica, pluricultural, por lo cual exige que la formación de los educadores reconozca, garantice y vincule la diversidad territorial, social, étnica, cultural, religiosa, de género y de orientación sexual, al igual que a las comunidades, y las inteligencias múltiples de las personas orientando el pleno de sus potencialidades, derechos y obligaciones. Todas las acciones del Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes se encaminan a la creación de las condiciones relacionales y de infraestructura propicias para promover procesos de enseñanza-aprendizaje que admitan la diversidad humana, ambiental, social, cultural y comunicacional propia del contexto nacional.

ARTÍCULO 5º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley operará como marco para los subsistemas de formación inicial de docentes, formación en servicio y formación avanzada de los educadores colombianos.

El subsistema de formación inicial de docentes incluye los procesos y momentos de la formación de las personas interesadas en ser educadores en los distintos niveles, áreas, campos del conocimiento y grupos poblacionales específicos. Comprende según el decreto ley 1278de 2002: formación complementaria, - ofrecidas por las Escuelas Normales Superiores-; programas de Licenciatura, -ofrecidos por Instituciones de Educación Superior-y programas de pedagogía para profesionales no licenciados ofrecidos por IES.

El subsistema de formación en servicio contempla la formación de los educadores vinculados laboralmente.

La formación avanzada se desarrolla a través de programas de postgrado, en los niveles de especialización, maestría, doctorado ofrecidos por las Instituciones de Educación Superior.

ARTÍCULO 6°. FORMACIÓN DE DOCENTES. La formación de docentes debe entenderse como un conjunto de procesos y estrategias orientados al desarrollo profesional y personal de los docentes, para cualificar su desempeño como profesional de la educación que lidera los procesos de aprendizaje y de transformación educativa, para el mejoramiento continuo de la calidad de la educación. La formación de docentes tendrá como fines generales:

a) Los establecidos en la Ley 115 de 1994 sobre formar un educador y educadora de la más alta calidad científica y ética, desarrollar la teoría y la práctica pedagógica como parte fundamental del saber del educador.
b) Fortalecer la investigación en el campo pedagógico y el saber específico.
c) Preparar educadores y educadoras a nivel de pregrado y posgrado para los diferentes niveles y formas de prestación del servicio educativo.

ARTÍCULO 7°. PROFESIONALIZACIÓN. La formación de docentes que conduce a su profesionalización incluye los programas de formación inicial que se constituyen en requisito para el ejercicio de la docencia, y los programas de postgrado, dirigidos al perfeccionamiento científico, tecnológico e investigativo de los docentes, a nivel de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado en educación, en los términos contemplados en la Ley 30 de 1992.

ARTÍCULO 8°. ACTUALIZACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DE LOS DOCENTES EN EJERCICIO. En este proceso se reconoce sus vivencias como educadores y educadoras, plantea una formación continua acompañada de la necesaria cualificación, reflexión, sistematización y socialización de su experiencia educativa y pedagógica orientada a una formación contextualizada acorde con los requerimientos del hacer pedagógico que el educador configura en su ámbito laboral. Debe ser acorde con las acciones educativas dirigidas a los niveles, poblaciones y campos de saberes en los que se ocupa. La actualización y perfeccionamiento docente se encamina a fortalecer sus competencias disciplinares, socioemocionales, de desarrollo humano para lograr un mejor desempeño. La formación de docentes en ejercicio, está amparada en la ley 115 de 1994 y sus decretos reglamentarios.

PARÁGRAFO 1°. Las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas definirán la validez de los programas para el ascenso de los educadores inscritos en el estatuto docente del Decreto 2277 de 1979, de los programas de pedagogía para los profesionales no licenciados que pertenecen al Estatuto 1278 de 2002 y de los demás programas que se incluyan en el plan de formación de la entidad territorial.

PARÁGRAFO 2º. Las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas deben definir los estímulos para todos los docentes, de acuerdo con los recursos disponibles y el diagnóstico e intereses de los docentes.

ARTÍCULO 9°. INSTITUCIONES FORMADORAS DE DOCENTES. Los programas de profesionalización, capacitación, actualización y perfeccionamiento de docentes y directivos docentes serán ofrecidos por las Escuelas Normales Superiores, las universidades y otras instituciones de educación superior que posean una facultad de educación u otra unidad académica dedicada a la educación que esté debidamente acreditada.

Los organismos o instituciones de carácter académico, científico o investigativo, legalmente reconocidos, diferentes a las escuelas normales superiores e instituciones de educación superior, podrán ofrecer programas de formación a educadores en servicio en los niveles de educación preescolar básica y media, previo convenio con instituciones de educación superior y con las escuelas normales superiores, teniendo en cuenta que

son profesionales de la educación los profesionales con título diferente al de licenciado, legalmente habilitados para ejercer la función docente de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente, las instituciones de educación superior también podrán ofrecer los programas de pedagogía de que trata el Decreto-ley 1278 de 2002.

PARÁGRAFO 1°. En relación con los programas de profesionalización, las escuelas normales superiores ofrecen el programa de formación complementaria que conduce al otorgamiento del título de normalista superior para el ejercicio de la docencia en educación preescolar y básica primaria. Las universidades ofrecen los programas de pregrado que acreditan a los egresados como licenciados para el ejercicio de la docencia en todos los niveles y modalidades, de acuerdo a la especialidad del programa, al igual que los programas de postgrado, que otorgan títulos de especialista, magíster y doctor para el ejercicio de la docencia hasta los niveles más avanzados de la formación docente.

PARÁGRAFO 2°. Constituyen formación permanente o en servicio, los procesos pedagógicos o cursos ofrecidos por instituciones y organismos internacionales o los realizados por instituciones de educación superior del exterior, reconocidas de acuerdo con las normas que rigen en cada país, cuya finalidad sea la capacitación, actualización y perfeccionamiento de los docentes y directivos docentes.

PARÁGRAFO 3°. El Ministerio de Educación Nacional, con el apoyo de entidades del sector educativo, promoverá programas de formación para docentes y directivos docentes en servicio que respondan a necesidades priorizadas e identificadas a nivel nacional e internacional.

ARTÍCULO 10°. FUNCIÓN ASESORA DE LAS INSTITUCIONES DE FORMACIÓN DE EDUCADORES. Las escuelas normales superiores, las universidades, los centros de investigación y las demás instituciones que se ocupan de la formación de docentes y directivos docentes cooperarán con las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el direccionamiento de los temas de profesionalización, capacitación, actualización y perfeccionamiento de los docentes, las asesorarán en los aspectos educativos y pedagógicos y presentarán propuestas de políticas educativas al Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 11º. CAMPOS BÁSICOS DE LA FORMACIÓN DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES. Todos los programas de Formación Docente deberán propender por el desarrollo armónico de los siguientes campos:

a) **De Investigación e Innovación Pedagógica y Científica.** Relacionado con la formación de una actitud científica de apertura y sensibilidad sobre lo cotidiano, de tal manera que el docente sea capaz de reflexionar e investigar sobre su quehacer pedagógico. Hará énfasis en el análisis de los procesos de enseñanza - aprendizaje, en la relación de los sujetos con los saberes, y en la comprensión de lo educativo con las prácticas sociales.

b) **De Formación Disciplinaria.** Constituido por los conocimientos específicos de las áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y su contextualización con las condiciones y necesidades Nacionales, Regionales y Locales de aprendizaje de los alumnos en los niveles de preescolar, educación básica y media. Forman parte de este campo los conocimientos relacionados con la administración de la educación y la orientación escolar.

c) **De Formación Pedagógica.** Permitirá que los maestros se apropien de los saberes pedagógicos y didácticos que coadyuven a la formación integral de los seres humanos.

d) **De Formación Deontológica**. Promoverá la idoneidad ética de los Docentes y Directivos Docentes y contribuirá a generar en ellos un compromiso frente al desarrollo humano, social, productivo y sostenible del país, de acuerdo con el marco constitucional del Estado Social de Derecho colombiano y el bloque de constitucionalidad.

ARTÍCULO 12º. CALIDAD DE LOS PROGRAMAS DE FORMACIÓN DE DOCENTES. Con el fin de mantener un mejoramiento continuo de la calidad de los docentes y directivos docentes, todo programa de profesionalización, capacitación, actualización y perfeccionamiento de docentes debe estar acreditado en calidad, de acuerdo con las disposiciones y procedimientos fijados por el Ministerio de Educación Nacional para cada caso.

ARTÍCULO 13º. SISTEMA DE FORMACIÓN DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES. El Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes pretende garantizar la coordinación y la calidad en la formación de los docentes en sus diferentes modalidades, asegurando que la oferta responda a las políticas educativas y a las diversas necesidades regionales y locales, y que se ofrezca con los más altos estándares de calidad. Como tal, propugna por la dignificación de la profesión docente y la cualificación de sus prácticas para el mejoramiento de la calidad de la educación.

ARTÍCULO 14º. DE LA ESTRUCTURA GENERAL SISTEMA DE FORMACIÓN DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES. El sistema nacional de formación de docentes y directivos docentes existirá en la interacción entre actores situados en los cuatro niveles operativos que se describen a continuación:

a) El Nivel Nacional, como coordinador del Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes, bajo la responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional.

b) El nivel regional, bajo la responsabilidad de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, según la estructura interna que para tal fin organice, en relación con el direccionamiento de los temas de profesionalización, capacitación, actualización y perfeccionamiento de los docentes adscritos a su jurisdicción.

c) El nivel municipal, con la creación de centros de desarrollo profesional docente, como instancias que dinamicen procesos de trabajo colaborativo, ofrezcan apoyo técnico a las iniciativas de autoformación e innovación generadas en los mismos establecimientos educativos y propicie la investigación educativa sobre y a partir de los propios docentes.

d) El nivel de los Establecimientos Educativos, mediante la dinamización del consejo académico alrededor de la definición de necesidades de formación de los docentes del respectivo establecimiento educativo y del seguimiento a la apropiación de la formación recibida.

ARTÍCULO 15º. INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN PEDAGÓGICA. El gobierno Nacional promoverá e incentivará en el Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes el desarrollo de actitudes y competencias investigativas e innovadoras de los educadores para lo cual implementará las estrategias adecuadas y necesarias, que fomenten la investigación en el aula, la construcción de redes pedagógicas que fortalezcan la reflexión pedagógica, el saber pedagógico y metodológico y otorgará a los educadores que realicen investigaciones e innovaciones pedagógicas los tiempos requeridos para tal fin dentro de su jornada laboral. Se autoriza al gobierno Nacional para que establezca incentivos y reconocimientos a la labor investigativa de los docentes y directivos docentes, y promueva medios de difusión y publicación periódica de los avances y resultados de las investigaciones e innovaciones pedagógicas que se generen en este proceso. El Gobierno Nacional reglamentará el presente artículo en plazo no superior de seis (6) meses a partir de su expedición.

ARTÍCULO 16º. RESPONSABILIDADES DEL NIVEL NACIONAL. La coordinación de los distintos actores que hacen parte del Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes se garantizará mediante la formulación del plan nacional para la formación de docentes y directivos docentes, cuyo objeto es la definición de los criterios de política pública en materia de la formación de docentes, el establecimiento de prioridades que deberán atender los distintos actores del Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes, la formulación de estrategias, programas y proyectos que promuevan el trabajo coordinado y la promoción de dinámicas de seguimiento y evaluación de sus diferentes procesos.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Educación Nacional, como responsable de la coordinación del Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes, definirá los componentes, mecanismos y tiempos para la elaboración del plan nacional para la formación de docentes y directivos docentes.

ARTÍCULO 17. RESPONSABILIDADES DEL NIVEL REGIONAL. Las entidades territoriales certificadas, en razón de las competencias otorgadas por la Ley 715 de 2001 para la administración del servicio educativo, incorporarán en sus respectivos planes sectoriales anuales de desarrollo educativo, un plan territorial de formación para docentes y directivos docentes en servicio, articulado con el Plan de Apoyo al Mejoramiento de la respectiva secretaría de educación.

Esta propuesta deberá contener programas y acciones de formación específicas para los docentes y directivos docentes de acuerdo con lo señalado en la presente ley.

PARÁGRAFO: Cada entidad territorial creará un comité de capacitación de docentes en el cual tengan participaciones representantes de las instituciones formadoras de docentes y directivos docentes, representantes de los educadores que lideren experiencias pedagógicas significativas, representantes de las organizaciones gremiales de los educadores y directivos docentes y estará bajo la dirección de la Secretaría de Educación respectiva. Este organismo asesora y dinamiza la construcción de la política de formación de docentes a nivel académico y pedagógico para ser materializada a través del Plan Territorial de Formación docente.

ARTÍCULO 18º COMPONENTES DEL PLAN TERRITORIAL DE FORMACIÓN. El plan territorial de formación de docentes y directivos docentes en servicio, deberá incluir los siguientes componentes:

1) Identificación y priorización de las necesidades de formación de los docentes y directivos docentes en servicio adscritos a la entidad territorial, que favorezcan el desarrollo humano, profesional del educador, a partir del análisis de las características y necesidades contextuales en lo regional y local en armonía con las innovaciones globales. Se tendrán como base los Planes de Mejoramiento Institucional, los resultados de pruebas externas de los estudiantes, los resultados de evaluaciones de desempeño y de competencias de los docentes y directivos docentes y demás insumos que la secretaría de educación, previa consulta al comité de capacitación considere pertinentes.

2) Definición de una política territorial de formación de los docentes y directivos docentes en servicio de la entidad territorial respectiva, acorde con la política educativa nacional, los planes de desarrollo nacional y regional y el contexto particular de la entidad territorial certificada.

3) Definición de objetivos y estrategias de formación de los docentes y directivos docentes en servicio, a través de los cuales se materializa la política territorial de formación.

4) Establecimiento de metas e indicadores del plan, que permitirán hacer seguimiento y evaluación del mismo.

5) Plan operativo del plan de formación que incluya una descripción detallada de los programas a desarrollar (propósito, modalidad, requisitos, recursos requeridos, duración, estrategias de seguimiento, evaluación y sostenibilidad), cronograma, presupuesto de implementación, responsables y los beneficiarios directos de cada uno de tales programas.

PARÁGRAFO 1°. Todos los docentes vinculados al servicio educativo, tanto en el sector oficial como privado, tendrán acceso a los programas de formación en servicio en las condiciones que para el efecto determine la secretaría de educación de la entidad territorial certificada.

PARÁGRAFO 2°. Los programas de formación para docentes y directivos docentes en servicio deberán ofrecerse, preferencialmente, durante las cinco semanas de desarrollo institucional del calendario académico según lo estipula el artículo 8 del decreto 1850 de 2002 o en jornada contraria a la jornada escolar de los estudiantes a cargo de los docentes.

ARTÍCULO 19º. RESPONSABILIDADES DEL NIVEL MUNICIPAL. En cada uno de los municipios, certificados o no, funcionarán centros municipales para el desarrollo profesional de docentes los cuales tendrán entre otras las siguientes funciones:

1) Verificar que los planes y programas de profesionalización, actualización y perfeccionamiento de docentes y directivos docentes se cumplan en sus municipios conforme a las políticas nacionales definidas para tal fin.

2) Orientar, evaluar y controlar los programas de capacitación, actualización y perfeccionamiento que se desarrollen en su municipio.

3) Coordinar y asesorar a los establecimientos educativos para el diseño y desarrollo de las propuestas de profesionalización, actualización y perfeccionamiento, dirigidas a un mejor desarrollo de los proyectos educativos institucionales.

4) Proponer a las secretarías de educación de su entidad territorial los planes y programas de capacitación, actualización y perfeccionamiento de los docentes y directivos docentes según las necesidades identificadas en su municipio.

5) Orientar los foros educativos municipales a partir de las posibilidades y necesidades locales en concordancia con las políticas educativas nacionales.

ARTÍCULO 20º. RESPONSABILIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS. Los establecimientos educativos oficiales de la Nación formarán parte del Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes, conservando su autonomía en lo administrativo y académico, deberán hacerse responsables por la permanente vivencia, actualización y renovación de sus Proyectos Educativos Institucionales, de acuerdo con las transformaciones y necesidades sociales, así como la innovación y el continuo mejoramiento de la calidad educativa que en ellas se imparten.

Los establecimientos educativos oficiales brindarán las condiciones organizativas y laborales para que los docentes hagan parte del Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes, realizarán el seguimiento y la evaluación de sus actividades, aplicarán los controles necesarios y harán las sugerencias y recomendaciones al Sistema para su continuo y permanente perfeccionamiento y el logro de los objetivos propuestos.

ARTÍCULO 21º. INVESTIGACIÓN EDUCATIVA. Las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas organizarán programas dirigidos a fomentar estudios científicos de la educación con el objeto de fortalecer la formación personal y profesional de los docentes y directivos docentes que prestan el servicio en su territorio, especialmente en el campo científico e investigativo.

Estos programas deberán estimular innovaciones educativas y experiencias significativas de utilidad pedagógica, científica y social, cuya aplicación permita el mejoramiento cualitativo del Proyecto Educativo Institucional y, en general, del servicio educativo.

PARÁGRAFO 1°. Para el desarrollo de estos programas de investigación, los docentes, directivos o establecimientos que presten el servicio educativo podrán presentar ante la secretaría de educación las respectivas propuestas que serán evaluadas y desarrolladas con la asesoría de una institución competente en el tema.

PARÁGRAFO 2°. Las entidades territoriales certificadas dispondrán en su presupuesto los recursos para adelantar y difundir las innovaciones educativas y experiencias significativas que así lo ameriten.

ARTÍCULO 22º. REDES PEDAGÓGICAS. Para el desarrollo de propuestas de investigación a que se refiere el artículo precedente, los docentes o los establecimientos que presten el servicio educativo formal, podrán conformar redes pedagógicas, en función de proyectos e iniciativas cuya elaboración, gestión, conclusión y socialización será responsabilidad de sus miembros. Las Secretarías de Educación ofrecerán el apoyo acorde con su disponibilidad presupuestal.

Las redes pedagógicas estarán integradas por docentes y directivos docentes, de acuerdo con su área de formación, experiencia, desempeño o tema de interés, que se organicen y vinculen al Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes, a través del nivel regional o municipal, según el caso, para desarrollar actividades de formación pedagógica, disciplinaria, investigativa o de trabajo comunitario, que aporten el mejoramiento de la educación y la cultura ciudadana.

Recibidas las propuestas de las redes pedagógicas, la Secretaría de Educación respectiva deberá emitir concepto sobre su ajuste a los criterios y condiciones establecidos en el respectivo Plan Territorial de Formación. Las propuestas que cumplan los requerimientos allí expuestos serán remitidas para evaluación y aprobación de la Comisión Regional de Ciencia y Tecnología que atienda la respectiva entidad territorial.

El Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes, apoyará las actividades y proyectos de los grupos cuyos proyectos sean aprobados en virtud de lo dispuesto en esta ley y su reglamentación correspondiente.

ARTÍCULO 23º. FONDO PARA EL ESTÍMULO PARA LA FORMACIÓN DOCENTE. La administración y el funcionamiento de este fondo serán reglamentados por el Gobierno Nacional en los doce meses siguientes a la promulgación de la presente ley, atendiendo a criterios de eficacia, eficiencia, conveniencia y corresponsabilidad, así como a los objetivos del Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes contemplados en la presente ley.

ARTÍCULO 24º. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152 de 1994 y en el correspondiente Plan Nacional de Desarrollo, el Gobierno Nacional, en la elaboración del proyecto de presupuesto para cada vigencia, podrá proponer la destinación de los recursos para la operación cofinanciada con las entidades territoriales, del programa de crédito educativo y cofinanciación para la formación de pregrado y de postgrado en educación del personal docente del servicio educativo estatal, ordenado en el artículo 135 de la Ley 115 de 1994.

ARTÍCULO 25º. AUTORIZACIÓN. Se autoriza al Gobierno Nacional, incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias que demande la presente ley.

ARTÍCULO 26º. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno nacional dentro del término de doce (12) meses contados a partir de la vigencia, expedirá las disposiciones necesarias para la creación del Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes en Colombia y su implementación al tenor de la presente Ley.

ARTÍCULO 27º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 297 DE 2024 SENADO

por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 180 años de la Institución Educativa Santa Librada de Neiva: "Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación" y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, 7 de abril de 2025

Doctora
ANA MARIA CASTAÑEDA GÓMEZ
Vicepresidenta Comisión Sexta Constitucional Senado de la República
Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 297 de 2024 Senado "Por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 180 años de la Institución Educativa Santa Librada de Neiva: "Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación" y se dictan otras disposiciones".

Respetada Vicepresidenta:

De conformidad con la designación efectuada por la mesa directiva de la Comisión Sexta del Honorable Senado de la Republica y en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5° de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 297 de 2024 Senado "Por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 180 años de la Institución Educativa Santa Librada de Neiva: "Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación" y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,

PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS
Ponente.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 297 DE 2024 SENADO "POR LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 180 AÑOS DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA LIBRADA DE NEIVA: "PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.

Fue radicada el día 29 de octubre de 2024 en la Secretaria General del Senado de la República, por el Senador Carlos Julio González Villa y los Representantes a la Cámara Julio Cesar Triana Quintero, Luz Ayda Pastrana Loaiza Flora Perdomo Andrade y Leyla Marleny Rincón Trujillo.

II. OBJETO DE LA PROPUESTA.

El presente proyecto de ley, tiene como fin, que la Nación se asocie a la conmemoración de los 180 años de fundación de la Institución Educativa Santa Librada, ubicada en la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, a celebrarse el 26 de septiembre de 2025, teniendo en cuenta los invaluables aportes y contribución a la construcción social de la realidad en correspondencia con los más altos valores y principios de nuestra Constitución Política.

III. MARCO NORMATIVO.

La iniciativa, se ajusta a las facultades conferidas al Congreso de la República y al ejercicio de las funciones que le corresponden constitucionalmente, establecidas en los artículos 114 y 150 y concordantes de la Constitución Política, en consonancia con los preceptos de la Ley 5ª de 1992 artículos 6°, 145, 147, así como de doctrina Jurisprudencial de la Corte Constitucional.

En desarrollo del Artículo 70 de la Constitución Política de Colombia que al tenor manifiesta que "El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional"; La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Por su parte el Artículo 71**.** La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

El Artículo 72 que establece que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

Así las cosas, que constituyen el patrimonio cultural de la Nación de la cual es referente el Colegio Nacional Santa Librada de Neiva, que mediante la Ley 1036 de 2006, "Por medio de la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación a la institución educativa Santa Librada del municipio de Neiva, departamento del Huila y se dictan otras disposiciones, forma parte integral de las prácticas sociales que hoy acunan su legado en los valores ahí transmitidos, en las conexiones trascendentales, de valores, principios en las relaciones temporales y espaciales que se aproximan en el ejercicio de los aprendizajes que marcan la ruta educativa del Colegio a cumplir 180 años.

IV. JUSTIFICACIÓN Y CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

El Colegio Nacional Santa Librada de Neiva, hoy Institución Educativa Santa Librada fue creado y puesto al servicio de los jóvenes el 26 de septiembre de 1.845. Para referirnos a este acontecimiento en adelante referenciamos y retomamos textos arreglados, secuenciales, del historiador huilense Jairo Ramírez Bahamón sobre hechos y acontecimientos ocurridos hasta mediados de los años cincuenta del siglo pasado, cuando se terminó la construcción de la sede que hoy se tiene.

Afirma Ramírez Bahamón que cuando Colombia iniciaba su vida como nación independiente, la provincia de Neiva carecía de colegio de segunda enseñanza; solo en 1.837 se iniciaron las primeras gestiones para conseguir un local donde funcionará un colegio de varones en la ciudad.

Ese interés en un colegio provino además de la provincia de Villavieja localizada al norte de Neiva, pero con restricciones de tipo ambiental por su clima y escasez de agua; como no hubo acuerdo se presentaron ante la Dirección Nacional de Instrucción Pública las dos iniciativas habiendo sido escogida finalmente la ciudad de Neiva por ser más poblada, disponer de mejores servicios y por ser sede de gobierno.

En 1.840 estalló la Guerra de los Supremos y sus efectos fueron devastadores; los dineros que se habían conseguido con mucho esfuerzo para construir el colegio fueron prestados para atender las necesidades del conflicto.

La primera sede del colegio la tuvo en un edificio propio que se construyó entre los años 1.842 y 1.845, localizado posiblemente en la esquina de la carrera 3 con calle 7; allí inició labores oficialmente el 26 de septiembre de 1.845, siendo su primer rector José María Rojas Garrido. Después el colegio tuvo varias sedes que ocupa y desocupaba por diversas razones, entre ellas, una ubicada en la carrera 5 entre calles 5 y 6, en el sitio donde hoy se encuentra el Banco de Bogotá y desde 1.887 hasta 1.945 funcionó en un local donde se construyó más tarde el hoy Palacio de Justicia; en ese sitio antes del colegio Santa Librada hubo un convento. En 1.936 el colegio Santa Librada fue nacionalizado.

-Sede actual

A comienzos de la década de los años cuarenta del siglo pasado el ingeniero del Ministerio de Educación comisionado para seleccionar el lote donde se construiría en forma definitiva el colegio determina que sería en un lote de propiedad del municipio de Neiva que contaba con una superficie de 7 hectáreas 5,162 metros cuadrados; dicha cesión fue formalizada mediante Acuerdo No. 5 de enero 22 de 1.940.

Una vez definido el lote se procede a la elaboración de los diseños y el gobierno nacional anuncia la determinación de construir cuanto antes el nuevo edificio, decisión aplaudida por la comunidad de Neiva y por el Concejo, que expresa en nombre de la capital del departamento agradecimientos a Alfonso Araujo Gaviria, Ministro de Educación y ofrece cederle a la Nación el lote de terreno escogido para la obra.

Para los diseños del colegio la Dirección de Edificios Nacionales del Ministerio de Obras Públicas encarga a los arquitectos Ernest Blumental y Julio Bonilla Plata quienes diseñaron una infraestructura moderna; el proyecto utiliza nuevos lenguajes arquitectónicos donde ya no hay arcadas sino pórticos de vanos adintelados rectos, superficies lisas y blancas donde la ventanería toma ya un aspecto funcional racionalista.

Es un diseño donde no hay simetría y en cambio sigue la modalidad neoplásica de cuerpo vertical sobresaliente del que parten escuetos bloques hacía los extremos con sentido de apertura y dinamismo que se enriquece con el remate curvos en uno de los extremos de la fachada principal. Todos los cuerpos o bloques están libres, con visuales al paisaje y en medio de amplios terrenos que permiten salir al exterior para ciertas actividades educativas.

Las principales características formales de la institución educativa son:

*Volumetría simple
*Composiciones asimétricas
*Articulaciones verticales
*Utilización de nuevas técnicas constructivas y materiales como el concreto y el ladrillo a la vista.

En el mes de diciembre de 1.940 el Ministro de Educación de la época Jorge Eliecer Gaitán comunica oficialmente la aprobación del contrato celebrado con el ingeniero Pablo Bahamón para lo construcción del Colegio Santa Librada de Neiva. El informe del ministerio de obras públicas del año 1.942 informó que la obra tendría una inversión de $167.000 y que sería ejecutada en ladrillo con cubierta de teja de cemento, placas de concreto, pisos en baldosín y puertas y ventanas en madera que una vez finalizada la obra tendría capacidad para 150 alumnos; en el mismo informe se prevé que en el año 1.942 serían terminados los pabellones de enseñanza y economato y se daría principio a los dormitorios.

La terminación de la obra se prolongó por dos años más, siendo concluida a mediados de 1.944 e inaugurada oficialmente el 11 de agosto de ese año según publicación de el periódico El Tiempo del 12 de agosto de 1.944. (Hasta aquí las referencias al escrito del historiador Jairo Ramírez Bahamón).

Durante las décadas de los años sesenta y setenta del siglo pasado el colegio fue considerado como el mejor colegio de bachillerato del país por los resultados de los bachilleres en las pruebas de estado ICFES y por haber ganado en varias oportunidades el Concurso Nacional Coltejer que premiaba los puntajes más altos del concurso dándoles la oportunidad de escoger y pagarle a esos bachilleres una carrera profesional en la universidad que eligiera.

Mediante la Ley 715 del año 2001 que reformó la educación nacional, el Colegio Nacional Santa Librada de Neiva dejó de ser nacional y pasó a ser propiedad del municipio de Neiva convirtiéndose en un colegio municipal; en adelante se le llamaría Institución Educativa Santa Librada.

En colegio venía en un declive de su prestigio académico a tal punto que nunca logró recuperarlo; varias razones se aducen sobre el particular: inicialmente a la puesta en práctica de la doble jornada educativa y mixto (hombres y mujeres), mientras que hasta mediados de los años setenta se estudiaba todo el día con clases de 55 minutos a partir del año 1.975 se comenzó a estudiar solo medio día con clases de 45 minutos; en segundo lugar, porque al pasar el colegio a ser municipal la experiencia académica de los docentes desmejoró y la disciplina, ya que de las cosas envidiables que tenía el colegio era una disciplina rigurosa, clave para la excelencia académica.

En el año 1.995 se aprobó la Ley 237 mediante la cual la Nación se asociaba a la conmemoración del sesquicentenario del colegio y se autorizaban unas inversiones; ese fue un intento fallido para hacerle los mantenimientos y dotaciones que requería el colegio, como quiera que nunca hubo un estudio técnico que señalara los trabajos a realizar con sus costos respectivos. Con la derogación de la ley 60 de 1.993 por la ley 715 de 2001 los dineros que provendrían de la ley 60 se perdieron sin que se hubiera hecho lo ordenado.

Mediante la Ley 1036 de 2006, el colegio fue declarado Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación; reconocimiento que aún ostenta y que tuvo una modificación en 2024, pues en adelante ya no se requiere permiso del Ministerio de Cultura para hacerle las intervenciones que sean necesarias al colegio.

Este colegio que se terminó de construir en 1.944 no ha tenido mantenimientos en su infraestructura ni se le han hecho las refacciones por dilataciones, grietas en paredes y corredores o averías en cielorrasos, deterioro de los baños, puertas y ventanas después de 80 años, su deterioro es evidente.

En el año 2019 hubo un siniestro por la caída del cielorraso de uno de sus salones, dejando varios estudiantes heridos. Actualmente el colegio se encuentra semidestruido, el bloque C al costado norte se encuentra fuera de servicio por el alto riesgo que reviste su infraestructura, allí hay 19 aulas inhabilitadas para su uso.

Mediante Resolución 3138 de 2019 el Ministerio de Cultura autoriza la intervención del colegio para la reparación de lo que se observa deteriorado; en el año 2021 se repararon los cielorrasos caídos pero el resto de obras citadas en la resolución después de cinco años están pendientes, solo se ha ejecutado el 30% de lo ordenado en la Resolución; esos trabajos son competencia del municipio de Neiva, pero la administración actual aduce no tener los dineros para cumplir con lo señalado allí, toda vez que para el año 2025 el municipio bajará de categoría.

El colegio además de las reparaciones que son urgentes, contenidas en la Resolución 3138 del Ministerio de Cultura de 2019, requiere de obras complementarias como: instalar adoquín en los espacios contiguos a los escenarios deportivos, que están a la fecha en tierra; hacer corredores y jardines en las áreas del entorno a los bloques de estudio, hoy enmontadas; dotación de muebles y pupitres para los profesores y alumnos, equipos de cómputo y laboratorios; construir un escenario para el gimnasio, pues con el que tiene, no es adecuado; construir un parqueadero para motos y carros de profesores, estudiantes y visitantes; el mejoramiento de la fachada del colegio y la construcción de un auditorio para grados, eventos académicos y culturales.

V. IMPACTO FISCAL

Esta iniciativa de ley se presenta acorde con la facultad que otorga el artículo 140 de la ley 5 de 1992; cumple con lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia C 290 de 2009, ya que no establece una orden de carácter imperativa al Gobierno Nacional y no se ejerce presión sobre el gasto público, debido a que se le respeta al ejecutivo el ámbito de su competencia para considerar la incorporación de las partidas presupuestales, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y con el marco fiscal de mediano plazo.

De aprobarse esta ley, le corresponderá al Gobierno Nacional decidir la inclusión en el proyecto de presupuesto los gastos que se decretan en ella.

VI. POSIBLE CONFLICTO DE INTERESES

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

De conformidad con lo anterior, se indica que esta iniciativa legislativa, se enmarca dentro de las causales de ausencia de conflicto de interés, específicamente la prevista en el literal a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.", dado que tiene por propósito, que la Nación se asocie a la conmemoración de los 180 años de fundación de la Institución Educativa, Santa Librada, ubicada en la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, a celebrarse el 26 de septiembre de 2025, teniendo en cuenta los invaluables aportes y contribución a la construcción social de la realidad en correspondencia con los más altos valores y principios de la Constitución Política de Colombia.

Sin embargo, es importante señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime a los Congresistas de identificar causales adicionales.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto Radicado	Texto Propuesto Primer Debate	Modificación
"Por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 180 años de la Institución Educativa Santa Librada de Neiva: "Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación" y se dictan otras disposiciones".	"Por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 180 años de la Institución Educativa Santa Librada de Neiva: "Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación" y se dictan otras disposiciones".	Sin modificación
ARTÍCULO 1. **Objeto.** Tiene como finalidad que la Nación se asocia a la conmemoración de los 180 años de fundación de la Institución Educativa, Santa Librada, ubicada en la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, a celebrarse el 26 de septiembre de 2025, y el Congreso de Colombia teniendo en cuenta los invaluables aportes y contribución a la construcción social de la realidad en correspondencia con los más altos valores y principios de nuestra Constitución Política.	**ARTÍCULO 1**. **Objeto.** Tiene como finalidad que la Nación se asocia**~~o~~** a la conmemoración de los 180 años de fundación de la Institución Educativa**~~,~~** Santa Librada, ubicada en la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, a celebrarse el 26 de septiembre de 2025, **~~y el Congreso de Colombia~~** teniendo en cuenta los invaluables aportes y contribución a la construcción social de la realidad en correspondencia con los más altos valores y principios de **~~la nuestra~~** Constitución Política **de Colombia**.	Se hace ajuste de redacción. Se elimina "y el Congreso de la República"
ARTÍCULO 2. **Autorización obras conmemorativas**. Autorizase al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia y de las disposiciones establecidas en la Ley 715 de 2001, el artículo 59 de la Ley 1753 de 2015 (FFIE) y la Ley 21 de 1982 para que a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se incorpore al Presupuesto General de la Nación para la vigencia 2024 los recursos necesarios para las siguientes obras: **1**.Las obras contenidas en la Resolución 3138 de 2019 del Ministerio de Cultura, de su competencia, que son urgentes, pues mitigan el inminente peligro para la vida de la comunidad académica. Y las obras adicionales contenidas allí que muestran deterioro significativo. **2**.Remodelación de la planta física no incluida en la Resolución 3138 de 2019 del Ministerio de Cultura. **3**.Dotación de muebles y pupitres para los profesores y alumnos, equipos de cómputo y laboratorios. **4**.Las obras de ornato como senderos y jardines. **5**.La construcción de andenes y cobertizos sobre los andenes. **6**.La construcción de parqueaderos para el estacionamiento de carros y motos de la comunidad académica y visitantes. **7**.Obras de adoquinado en los patios contiguos a los bloques educativos y escenarios deportivos. **8**.Reconstrucción de la fachada de la institución educativa. **9**.Construcción de un local para la ubicación del gimnasio para la comunidad académica. **10**.Construcción de un auditorio para eventos culturales, académicos y de grado.	**ARTÍCULO 2**. **Autorización obras conmemorativas**. Autorizase al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia y de las disposiciones establecidas en la Ley 715 de 2001, el artículo 59 de la Ley 1753 de 2015 (FFIE) y la Ley 21 de 1982 para que a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se incorpore al Presupuesto General de la Nación para la vigencia 2024 los recursos necesarios para las siguientes obras: **1**.Las obras contenidas en la Resolución 3138 de 2019 del Ministerio de Cultura, de su competencia, que son urgentes, pues mitigan el inminente peligro para la vida de la comunidad académica. Y las obras adicionales contenidas allí que muestran deterioro significativo. **2**.Remodelación de la planta física no incluida en la Resolución 3138 de 2019 del Ministerio de Cultura. **3**.Dotación de muebles y pupitres para los profesores y alumnos, equipos de cómputo y laboratorios. **4**.Las obras de ornato como senderos y jardines. **5**.La construcción de andenes y cobertizos sobre los andenes. **6**.La construcción de parqueaderos para el estacionamiento de carros y motos de la comunidad académica y visitantes. **7**.Obras de adoquinado en los patios contiguos a los bloques educativos y escenarios deportivos. **8**.Reconstrucción de la fachada de la institución educativa. **9**.Construcción de un local para la ubicación del gimnasio para la comunidad académica. **10**.Construcción de un auditorio para eventos culturales, académicos y de grado.	Sin modificación
ARTÍCULO 3. **Reconocimientos.** La Nación a través del Ministerio de Educación Nacional y Ministerio de ~~Cultura, futuro Ministerio de~~ las Culturas, las Artes y Los Saberes podrá otorgar los reconocimientos que a este plantel educativo se le deban tributar por su aporte al conocimiento y formación de la juventud huilense.	**ARTÍCULO 3**. **Reconocimientos.** La Nación a través del Ministerio de Educación Nacional y **el** Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes podrá otorgar los reconocimientos que a este plantel educativo se le deban tributar por su aporte al conocimiento y formación de la juventud huilense.	Se elimina "Cultura, futuro Ministerio de"; y se mejora la redacción.
ARTÍCULO 4. Autorización de vinculación presupuestal. Facúltese al Gobierno Nacional para que en estricta sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y a los planes y programas educativos del Ministerio de Educación realice las operaciones y trámites correspondientes para ejecutar lo aquí señalado.	**ARTÍCULO 4. Autorización de vinculación presupuestal**. Facúltese al Gobierno Nacional para que en estricta sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y a los planes y programas educativos del Ministerio de Educación realice las operaciones y trámites correspondientes para ejecutar lo aquí señalado.	Sin modificación
ARTÍCULO 5. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	**ARTÍCULO 5. Vigencia y derogatorias**. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificación

VIII. PROPOSICIÓN.

De acuerdo con las razones presentadas anteriormente, proponemos a los Honorables Senadores de la Comisión Sexta Constitucional, dar primer debate al Proyecto de Ley No.297 de 2024 Senado "Por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 180 años de la Institución Educativa Santa Librada de Neiva: "Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación" y se dictan otras disposiciones"; de conformidad con el texto propuesto.

Cordialmente,

PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 297 DE 2024 SENADO " POR LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 180 AÑOS DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA LIBRADA DE NEIVA: "PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. **Objeto.** Tiene como finalidad que la Nación se asocie a la conmemoración de los 180 años de fundación de la Institución Educativa Santa Librada, ubicada en la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, a celebrarse el 26 de septiembre de 2025, teniendo en cuenta los invaluables aportes y contribución a la construcción social de la realidad en correspondencia con los más altos valores y principios de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO 2. **Autorización obras conmemorativas**. Autorizase al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia y de las disposiciones establecidas en la Ley 715 de 2001, el artículo 59 de la Ley 1753 de 2015 (FFIE) y la Ley 21 de 1982 para que a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se incorpore al Presupuesto General de la Nación para la vigencia 2024 los recursos necesarios para las siguientes obras:

1.Las obras contenidas en la Resolución 3138 de 2019 del Ministerio de Cultura, de su competencia, que son urgentes, pues mitigan el inminente peligro para la vida de la comunidad académica. Y las obras adicionales contenidas allí que muestran deterioro significativo.
2.Remodelación de la planta física no incluida en la Resolución 3138 de 2019 del Ministerio de Cultura.
3.Dotación de muebles y pupitres para los profesores y alumnos, equipos de cómputo y laboratorios.
4.Las obras de ornato como senderos y jardines.
5.La construcción de andenes y cobertizos sobre los andenes.
6.La construcción de parqueaderos para el estacionamiento de carros y motos de la comunidad académica y visitantes.
7.Obras de adoquinado en los patios contiguos a los bloques educativos y escenarios deportivos.
8.Reconstrucción de la fachada de la institución educativa.
9.Construcción de un local para la ubicación del gimnasio para la comunidad académica.
10.Construcción de un auditorio para eventos culturales, académicos y de grado.

ARTÍCULO 3. **Reconocimientos.** La Nación a través del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, podrá otorgar los reconocimientos que a este plantel educativo se le deban tributar por su aporte al conocimiento y formación de la juventud huilense.

ARTÍCULO 4. Autorización de vinculación presupuestal. Facúltese al Gobierno Nacional para que en estricta sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y a los planes y programas educativos del Ministerio de Educación realice las operaciones y trámites correspondientes para ejecutar lo aquí señalado.

ARTÍCULO 5. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 310 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se fortalece la obligatoriedad de la educación física para niños, niñas y adolescentes y otras disposiciones.

Bogotá, 7 de abril de 2025

Doctora
ANA MARIA CASTAÑEDA GÓMEZ
Vicepresidenta Comisión Sexta Constitucional Senado de la República
Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 310 de 2024 Senado "Por medio de la cual se fortalece la obligatoriedad de la educación física para niños, niñas y adolescentes y otras disposiciones".

Respetada Vicepresidenta:

De conformidad con la designación efectuada por la mesa directiva de la Comisión Sexta del Honorable Senado de la Republica y en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5° de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 310 de 2024 Senado "Por medio de la cual se fortalece la obligatoriedad de la educación física para niños, niñas y adolescentes y otras disposiciones".

Atentamente,

PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS
Ponente.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 310 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACIÓN FÍSICA PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y OTRAS DISPOSICIONES".

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.

Fue radicada el día 06 de noviembre de 2024 en la Secretaria General del Senado de la República, por los Senadores Juan Carlos Garcés Rojas, Efraín Cepeda Sarabia y Juan Diego Echavarría Sánchez.

II. OBJETO DE LA PROPUESTA.

El presente proyecto de ley, tiene como fin, fortalecer la obligatoriedad de la educación física, la recreación y el deporte en las instituciones de educación, con personal idóneo, para la educación básica y media, propendiendo por alcanzar una cobertura universal.

III. ATECEDENTES.

Revisada la información que se encuentra en las bases de datos del Congreso de la Republica, se detalla, que, si bien no se observan medidas directamente relacionadas con la iniciativa, han existido diferentes proyectos de ley que han abordado la necesidad de garantizar el deporte y la educación física en Colombia, a continuación, se relacionan algunos de ellos:

No. Proyecto de Ley	Objeto	Estado
168 de 2017 Cámara "Por medio del cual se reforma la legislación en materia de deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre"	Definir estrategias, herramientas y estructuras para mejorar y garantizar la promoción, la participación, la coordinación, el fomento, la divulgación, la planificación, la ejecución, el asesoramiento, el fortalecimiento de la práctica del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del	Archivado

	tiempo libre, a través del Sistema Nacional del Deporte.	
264 de 2017 Cámara "Por el cual se reforma la legislación en materia de deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre".	Fortalecer la estructura del deporte nacional y adecuarlo a nuevos postulados internacionales, teniendo como propósito consolidar el Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, vigente actualmente con la Ley 181 de 1995, esta iniciativa permite dotar al Sistema Nacional del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, la Recreación y la Actividad, de las herramientas necesarias que nos permitan mejorar la calidad de vida de la población colombiana, integrando las regiones en un solo componente social a través de la práctica y la competición deportiva.	Archivado
231 de 2019 Senado "Por medio de la cual se establece una política de estado para el desarrollo de la plataforma de competencias deportivas en pro de la materialización de la protección integral de los niños y niñas y adolescentes y el desarrollo del talento y la reserva deportiva".	Establecer la Política de Estado para el Desarrollo de la Plataforma de competencias deportivas en pro del desarrollo del talento y la reserva deportiva denominada "Juegos Nacionales Intercolegiados", la cual sienta las bases conceptuales, técnicas y de gestión para garantizar la protección integral de niños, niñas y adolescentes a través	Archivado

	de un programa de deporte formativo en Colombia.	
-182 de 2022 Senado "Por la cual se reestructura la ley del deporte, la actividad física, la recreación, la educación física, y se dictan otras disposiciones" ACUMULADO con el -003 de 2022 Senado "Por el cual se reforma la legislación en materia de deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre y se dictan otras disposiciones".	-Actualizar y reglamentar el deporte, la actividad física, la recreación, la educación física, en todo el territorio nacional, para lograr que la ciudadanía sea más activa físicamente, generando hábitos saludables, bienestar físico y mental, así como atletas de alto rendimiento que representen al país. -Define estrategias, herramientas y estructuras para mejorar y garantizar la promoción, la participación, la coordinación, el fomento, la divulgación, la planificación, la ejecución, el asesoramiento, el fortalecimiento de la práctica del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre a través del Sistema Nacional del Deporte.	Archivado

.

IV. MARCO NORMATIVO.

*****Constitución Política de Colombia, Art 52 "(...) El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social. (...) Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre(...)".

*****Ley 115 de 1994. "Por la cual se expide la ley general de educación".

*****Ley 181 de 1995. "por el cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte".

*****Ley 934 de 2004. "por la cual se oficializa la Política de Desarrollo Nacional de la Educación Física y se dictan otras disposiciones".

*****Ley 1029 de 2006. Art 1, lit B. "por la cual se modifica el artículo 14 de la Ley 115 de 1994".

V. JUSTIFICACIÓN Y CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

La educación física, la recreación y el deporte son pilares fundamentales para el desarrollo integral de niños, niñas, jóvenes y adolescentes. A través de estas actividades, se promueve el bienestar físico, mental y social de los estudiantes, fomentando hábitos de vida saludables, valores como el respeto, la responsabilidad y la sana competencia, y contribuyendo a la prevención del sedentarismo, la obesidad y otras enfermedades crónicas.

A pesar de los reconocidos beneficios de la educación física, la realidad actual en las instituciones educativas del país es preocupante. La falta de infraestructura adecuada, la escasez de docentes idóneos y la asignación insuficiente de horas lectivas, han convertido la educación física en una materia marginal, relegándola a un segundo plano en la formación integral de los estudiantes.

Esta situación se ve agravada por la creciente problemática del sedentarismo y la obesidad infantil en Colombia. Según estudios recientes, el 21,3% de los niños y niñas entre 5 y 9 años de edad en el país presentan sobrepeso u obesidad, y esta cifra aumenta a 31,3% en adolescentes entre 13 y 17 años[1]. Estas cifras alarmantes ponen de manifiesto la necesidad de fortalecer la educación física como una herramienta fundamental para la promoción de la salud y el bienestar de las nuevas generaciones.

El presente proyecto de ley busca abordar esta problemática de manera integral, proponiendo medidas que garanticen la obligatoriedad de la educación física de calidad en manos de profesionales o licenciados idóneos, para todos los estudiantes del país. Se trata de una inversión en el presente y futuro de Colombia, ya que una población sana y activa es la base para el desarrollo social, económico y sostenible del país.

[1] Encuesta Nacional de Situación Nutricional - ENSIN

VI. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003 en su artículo 7° establece:

"ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso. Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces".

De igual forma, es pertinente tener en cuenta que la Honorable Corte Constitucional en su jurisprudencia ha mencionado que:

"*Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, (...). El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica; empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra*

incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819 de 2003 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

Por otro lado, la Corte Constitucional, en Sentencia C-911 de 2007, ha señalado que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

A pesar de lo anterior es prioritario advertir que las medidas propuestas en este proyecto de ley son mínimas pues se refieren a ampliar la planta docente, únicamente en la materia de educación física y esta adaptación podrá aplicarse de manera gradual.

Adicionalmente, las medidas pueden adecuarse al marco fiscal de mediano plazo, máxime cuando las disposiciones de este proyecto empezarán a ser exigibles en un lapso de 10 años contados desde la sanción del proyecto de ley y su ejecución será progresiva y gradual en favor de los niños niñas y adolescentes de Colombia.

VII. POSIBLE CONFLICTO DE INTERESES

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

De conformidad con lo anterior, se indica que esta iniciativa legislativa, se enmarca dentro de las causales de ausencia de conflicto de interés, específicamente la prevista en el literal a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.", dado que tiene por propósito, garantizar a niños, niñas, jóvenes y adolescentes el acceso progresivo y continuo a la educación física, la recreación y el deporte en sus instituciones de educación básica primaria, secundaria y media con personal docente calificado y capacitado en las ciencias deportivas y educación física.

Sin embargo, es importante señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime a los Congresistas de identificar causales adicionales.

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto Radicado	Texto Propuesto Primer Debate	Modificación
Por medio de la cual se fortalece la obligatoriedad de la educación física para niños, niñas y adolescentes y otras disposiciones"	Por medio de la cual se fortalece la obligatoriedad de la educación física para niños, niñas y adolescentes y **se dictan** otras disposiciones"	Se hace ajuste de redacción.
Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto garantizar a niños, niñas, jóvenes y adolescentes el acceso progresivo y continuo a la educación física, la recreación y el deporte en sus instituciones de educación básica primaria, secundaria y media con personal docente calificado y capacitado en las ciencias deportivas y educación física.	**Artículo 1. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto garantizar a niños, niñas, jóvenes y adolescentes el acceso progresivo y continuo a la educación física, la recreación y el deporte en sus instituciones de educación básica primaria, secundaria y media con personal docente calificado y capacitado en las ciencias deportivas y educación física.	Sin modificación
Artículo 2. Fortalecimiento de la educación física, la recreación y el deporte. El Gobierno Nacional garantizará una educación básica que consolide, de manera progresiva, en todos los establecimientos educativos, la formación integral y el desarrollo del ser; por eso implementará y fortalecerá la educación física en articulación con la actividad física, la recreación y el deporte, en el marco de la autonomía escolar, la libertad de cátedra y la garantía por el mejoramiento continuo de la calidad educativa. **Parágrafo 1.** Las instituciones educativas que desarrollan programas de etno-educación, incluirán en los programas de educación física, además de la práctica del deporte, la actividad física y la recreación, los juegos autóctonos y tradicionales correspondientes a las regiones de pertenencia de los escolares. **Parágrafo 2.** Para efectos del cumplimiento del presente artículo, el Ministerio de Educación Nacional asesorado por el Ministerio de Deporte y las secretarías competentes a nivel territorial, establecerán para los niveles educativos de básica, secundaria y media, un mínimo de intensidad horaria semanal del programa de Educación Física, el cual permita una estimulación significativa y positiva de las capacidades físicas en los estudiantes.	**Artículo 2. Fortalecimiento de la educación física, la recreación y el deporte**. El Gobierno Nacional garantizará una educación básica que consolide, de manera progresiva, en todos los establecimientos educativos, la formación integral y el desarrollo del ser; por eso implementará y fortalecerá la educación física en articulación con la actividad física, la recreación y el deporte, en el marco de la autonomía escolar, la libertad de cátedra y la garantía por el mejoramiento continuo de la calidad educativa. **Parágrafo 1.** Las instituciones educativas que desarrollan programas de etno-educación, incluirán en los programas de educación física, además de la práctica del deporte, la actividad física y la recreación, los juegos autóctonos y tradicionales correspondientes a las regiones de pertenencia de los escolares. **Parágrafo 2.** Para efectos del cumplimiento del presente artículo, el Ministerio de Educación Nacional asesorado por el Ministerio de Deporte y las secretarías competentes a nivel territorial, establecerán para los niveles educativos de básica, secundaria y media, un mínimo de intensidad horaria semanal del programa de Educación Física, el cual permita una estimulación significativa y positiva de las capacidades físicas en los estudiantes.	
Artículo 3. Desarrollo de Programas. La orientación de la práctica del deporte, la actividad física y la recreación como parte de los programas de educación física será materia obligatoria desde la	**Artículo 3. Desarrollo de Programas.** La orientación de la práctica del deporte, la actividad física y la recreación como parte de los programas de educación física será materia obligatoria desde la	Sin modificación

educación básica primaria hasta la educación media y deberá estar a cargo de profesionales o licenciados idóneos con la formación y cualificaciones específicas a las ciencias del deporte, educación física, o carreras estrictamente relacionadas y acorde al desempeño de sus funciones.	educación básica primaria hasta la educación media y deberá estar a cargo de profesionales o licenciados idóneos con la formación y cualificaciones específicas a las ciencias del deporte, educación física, o carreras estrictamente relacionadas y acorde al desempeño de sus funciones	
Artículo 4. Educación física en cada aula. En desarrollo del derecho a la recreación y deporte de niños, niñas, jóvenes y adolescentes, el Ministerio de Educación en coordinación con el Ministerio del Deporte deberá fijar los lineamientos con metas claras y medibles que permita a los establecimientos de educación básica primaria, secundaria y media lograr una cobertura universal por parte de profesionales o licenciados en educación física, ciencias del deporte, o carreras estrictamente relacionadas, quienes dictan y desarrollen los programas de educación física en las instituciones de educación básica y media. **Parágrafo 1**. El Ministerio de Educación con apoyo del Ministerio del Deporte elaborará, basado en los enfoques género, étnico, territorial y accesibilidad; un plan con cronograma y metas medibles para el cumplimiento del presente artículo en los siguientes 10 años, una vez entre en vigencia la presente Ley. Sin perjuicio del cronograma, las medidas deberán	**Artículo 4. Educación física en cada aula.** En desarrollo del derecho a la recreación y deporte de niños, niñas, jóvenes y adolescentes, el Ministerio de Educación en coordinación con el Ministerio del Deporte deberá fijar los lineamientos con metas claras y medibles que permita a los establecimientos de educación básica primaria, secundaria y media lograr una cobertura universal por parte de profesionales o licenciados en educación física, ciencias del deporte, o carreras estrictamente relacionadas, quienes dictan y desarrollen los programas de educación física en las instituciones de educación básica y media. **Parágrafo 1**. El Ministerio de Educación con apoyo del Ministerio del Deporte elaborará, basado en los enfoques género, étnico, territorial y accesibilidad; un plan con cronograma y metas medibles para el cumplimiento del presente artículo en los siguientes 10 años, una vez entre en vigencia la presente Ley. Sin perjuicio del cronograma, las medidas deberán	Sin modificación
adecuarse al marco fiscal de mediano plazo. **Parágrafo 2.** El gobierno nacional deberá presentar un informe bianual al congreso de la república en donde indique el cumplimiento de los establecido en la presente ley. **Parágrafo transitorio***:* Mientras se alcanzan las metas establecidas en la presente ley, el Estado podrá garantizar la disponibilidad de la educación física a través de entidades sin ánimo de lucro, estatales o entidades de educación superior, cuando las circunstancias así lo requieran, siempre que cuenten con una reconocida trayectoria e idoneidad en la materia, sin detrimento de velar por la cobertura e infraestructura en los servicios educativos estatales.	adecuarse al marco fiscal de mediano plazo. **Parágrafo 2.** El gobierno nacional deberá presentar un informe bianual al congreso de la república en donde indique el cumplimiento de los establecido en la presente ley. **Parágrafo transitorio***:* Mientras se alcanzan las metas establecidas en la presente ley, el Estado podrá garantizar la disponibilidad de la educación física a través de entidades sin ánimo de lucro, estatales o entidades de educación superior, cuando las circunstancias así lo requieran, siempre que cuenten con una reconocida trayectoria e idoneidad en la materia, sin detrimento de velar por la cobertura e infraestructura en los servicios educativos estatales.	
Artículo 5. Articulación. El Ministerio de Educación con apoyo del Ministerio del Deporte debe diseñar y actualizar en el Plan Decenal de Educación un cronograma y procedimiento para alcanzar los siguientes aspectos a través de los establecimientos educativos en uso de recursos idóneos y progresivos para en el territorio nacional: a) Garantizar de manera prioritaria la educación física en los establecimientos de educación básica y media por ser espacios	**Artículo 5. Articulación.** El Ministerio de Educación con apoyo del Ministerio del Deporte debe diseñar y actualizar en el Plan Decenal de Educación un cronograma y procedimiento para alcanzar los siguientes aspectos a través de los establecimientos educativos en uso de recursos idóneos y progresivos para en el territorio nacional: a) Garantizar de manera prioritaria la educación física en los establecimientos de educación básica y media por ser espacios	Sin modificación
fundamentales para la formación en competencias. b) Asegurar la existencia de infraestructura física adecuada. c) Garantizar el personal docente idóneo y certificado para el funcionamiento continuo de la educación física, en los distintos niveles escolares. d) Propender por la cobertura universal a la educación física de manera gradual.	fundamentales para la formación en competencias. b) Asegurar la existencia de infraestructura física adecuada. c) Garantizar el personal docente idóneo y certificado para el funcionamiento continuo de la educación física, en los distintos niveles escolares. **d)** Propender por la cobertura universal a la educación física de manera gradual.	
Artículo 6. Jornada Complementaria. Adiciónese dos parágrafos al artículo 125 de la Ley 2294 del 2023, los cuales quedarán así: **Parágrafo 2.** Los establecimientos educativos públicos habilitarán su infraestructura deportiva y recreativa para garantizar la realización de la jornada complementaria de educación física y deporte escolar en espacios seguros y adecuados, también se podrá utilizar la infraestructura deportiva y recreativa del municipio. **Parágrafo 3.** De manera progresiva, el Ministerio de Educación deberá armonizar la realización de la jornada complementaria de educación física y deporte escolar con la operación del Programa de Alimentación Escolar – PAE, de manera que si la institución educativa ofrece el Programa de Alimentación Escolar también brinde la realización de la jornada complementaria.	**Artículo 6. Jornada Complementaria.** Adiciónese dos parágrafos al artículo 125 de la Ley 2294 del 2023, los cuales quedarán así: **Parágrafo 2.** Los establecimientos educativos públicos habilitarán su infraestructura deportiva y recreativa para garantizar la realización de la jornada complementaria de educación física y deporte escolar en espacios seguros y adecuados, también se podrá utilizar la infraestructura deportiva y recreativa del municipio. **Parágrafo 3.** De manera progresiva, el Ministerio de Educación deberá armonizar la realización de la jornada complementaria de educación física y deporte escolar con la operación del Programa de Alimentación Escolar – PAE, de manera que si la institución educativa ofrece el Programa de Alimentación Escolar también brinde la realización de la jornada complementaria.	Sin modificación
Artículo 7. Garantías. Las instituciones educativas públicas y privadas deberán velar que la práctica del deporte, la actividad física y la recreación, como parte del programa de educación física y en las jornadas complementarias, se lleven a cabo en entornos seguros que protejan la dignidad humana, los derechos, y la salud de todos los participantes. **Parágrafo.** Las instituciones educativas prestarán especial atención a la ocurrencia y proliferación de actos de discriminación, racismo, homofobia, acoso e intimidación, la inducción al dopaje y la manipulación de competiciones deportivas, la privación de la educación, la exposición excesiva de los escolares a las cargas de entrenamiento físico y deportivo, la explotación sexual, la trata de personas y la violencia.	**Artículo 7. Garantías.** Las instituciones educativas públicas y privadas deberán velar que la práctica del deporte, la actividad física y la recreación, como parte del programa de educación física y en las jornadas complementarias, se lleven a cabo en entornos seguros que protejan la dignidad humana, los derechos, y la salud de todos los participantes. **Parágrafo.** Las instituciones educativas prestarán especial atención a la ocurrencia y proliferación de actos de discriminación, racismo, homofobia, acoso e intimidación, la inducción al dopaje y la manipulación de competiciones deportivas, la privación de la educación, la exposición excesiva de los escolares a las cargas de entrenamiento físico y deportivo, la explotación sexual, la trata de personas y la violencia.	Sin modificación
Artículo 8. Competencias en el currículum de Educación Física. El Ministerio de Educación en concurrencia con el Ministerio de Deporte diseñará los lineamientos para la articulación y capacitación de docentes profesionales idóneos en educación física o ciencias del deporte en las entidades de educación escolar a fin de cumplir el principio de universalidad y asequibilidad.	**Artículo 8. Competencias en el currículum de Educación Física.** El Ministerio de Educación en concurrencia con el Ministerio de Deporte diseñará los lineamientos para la articulación y capacitación de docentes profesionales idóneos en educación física o ciencias del deporte en las entidades de educación escolar a fin de cumplir el principio de universalidad y asequibilidad.	Sin modificación
Artículo 9. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su sanción y	**Artículo 9. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su sanción y	Sin modificación

promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	

IX. PROPOSICIÓN.

De acuerdo con las razones presentadas anteriormente, proponemos a los Honorables Senadores de la Comisión Sexta Constitucional, dar primer debate al Proyecto de Ley No.310 de 2024 Senado "Por medio de la cual se fortalece la obligatoriedad de la educación física para niños, niñas y adolescentes y otras disposiciones"; de conformidad con el texto propuesto.

Cordialmente,

PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 310 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACIÓN FÍSICA PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto garantizar a niños, niñas, jóvenes y adolescentes el acceso progresivo y continuo a la educación física, la recreación y el deporte en sus instituciones de educación básica primaria, secundaria y media con personal docente calificado y capacitado en las ciencias deportivas y educación física.

Artículo 2. Fortalecimiento de la educación física, la recreación y el deporte. El Gobierno Nacional garantizará una educación básica que consolide, de manera progresiva, en todos los establecimientos educativos, la formación integral y el desarrollo del ser; por eso implementará y fortalecerá la educación física en articulación con la actividad física, la recreación y el deporte, en el marco de la autonomía escolar, la libertad de cátedra y la garantía por el mejoramiento continuo de la calidad educativa.

Parágrafo 1. Las instituciones educativas que desarrollan programas de etno-educación, incluirán en los programas de educación física, además de la práctica del deporte, la actividad física y la recreación, los juegos autóctonos y tradicionales correspondientes a las regiones de pertenencia de los escolares.

Parágrafo 2. Para efectos del cumplimiento del presente artículo, el Ministerio de Educación Nacional asesorado por el Ministerio de Deporte y las secretarías competentes a nivel territorial, establecerán para los niveles educativos de básica, secundaria y media, un mínimo de intensidad horaria semanal del programa de Educación Física, el cual permita una estimulación significativa y positiva de las capacidades físicas en los estudiantes.

Artículo 3. Desarrollo de Programas. La orientación de la práctica del deporte, la actividad física y la recreación como parte de los programas de educación física será materia obligatoria desde la educación básica primaria hasta la educación media y deberá estar a cargo de profesionales o licenciados idóneos con la formación y cualificaciones específicas a las ciencias del deporte, educación física, o carreras estrictamente relacionadas y acorde al desempeño de sus funciones.

Artículo 4. Educación física en cada aula. En desarrollo del derecho a la recreación y deporte de niños, niñas, jóvenes y adolescentes, el Ministerio de Educación en coordinación con el Ministerio del Deporte deberá fijar los lineamientos con metas claras y medibles que permita a los establecimientos de educación básica primaria, secundaria y media lograr una cobertura universal por parte de profesionales o licenciados en educación física, ciencias del deporte, o carreras estrictamente relacionadas, quienes dictan y desarrollen los programas de educación física en las instituciones de educación básica y media.

Parágrafo 1. El Ministerio de Educación con apoyo del Ministerio del Deporte elaborará, basado en los enfoques género, étnico, territorial y accesibilidad; un plan con cronograma y metas medibles para el cumplimiento del presente artículo en los siguientes 10 años, una vez entre en vigencia la presente Ley. Sin perjuicio del cronograma, las medidas deberán adecuarse al marco fiscal de mediano plazo.

Parágrafo 2. El gobierno nacional deberá presentar un informe bianual al congreso de la república en donde indique el cumplimiento de los establecido en la presente ley.

Parágrafo transitorio*:* Mientras se alcanzan las metas establecidas en la presente ley, el Estado podrá garantizar la disponibilidad de la educación física a través de entidades sin ánimo de lucro, estatales o entidades de educación superior, cuando las circunstancias así lo requieran, siempre que cuenten con una reconocida trayectoria e idoneidad en la materia, sin detrimento de velar por la cobertura e infraestructura en los servicios educativos estatales.

Artículo 5. Articulación. El Ministerio de Educación con apoyo del Ministerio del Deporte debe diseñar y actualizar en el Plan Decenal de Educación un cronograma y procedimiento para alcanzar los siguientes aspectos a través de los establecimientos educativos en uso de recursos idóneos y progresivos para en el territorio nacional:

a) Garantizar de manera prioritaria la educación física en los establecimientos de educación básica y media por ser espacios fundamentales para la formación en competencias.
b) Asegurar la existencia de infraestructura física adecuada.
c) Garantizar el personal docente idóneo y certificado para el funcionamiento continuo de la educación física, en los distintos niveles escolares.
d) Propender por la cobertura universal a la educación física de manera gradual.

Artículo 6. Jornada Complementaria. Adiciónese dos parágrafos al artículo 125 de la Ley 2294 del 2023, los cuales quedarán así:

Parágrafo 2. Los establecimientos educativos públicos habilitarán su infraestructura deportiva y recreativa para garantizar la realización de la jornada complementaria de educación física y deporte escolar en espacios seguros y adecuados, también se podrá utilizar la infraestructura deportiva y recreativa del municipio.

Parágrafo 3. De manera progresiva, el Ministerio de Educación deberá armonizar la realización de la jornada complementaria de educación física y deporte escolar con la operación del Programa de Alimentación Escolar – PAE, de manera que si la institución educativa ofrece el Programa de Alimentación Escolar también brinde la realización de la jornada complementaria.

Artículo 7. Garantías. Las instituciones educativas públicas y privadas deberán velar que la práctica del deporte, la actividad física y la recreación, como parte del programa de educación física y en las jornadas complementarias, se lleven a cabo en entornos seguros que protejan la dignidad humana, los derechos, y la salud de todos los participantes.

Parágrafo. Las instituciones educativas prestarán especial atención a la ocurrencia y proliferación de actos de discriminación, racismo, homofobia, acoso e intimidación, la inducción al dopaje y la manipulación de competiciones deportivas, la privación de la educación, la exposición excesiva de los escolares a las cargas de entrenamiento físico y deportivo, la explotación sexual, la trata de personas y la violencia.

Artículo 8. Competencias en el currículum de Educación Física. El Ministerio de Educación en concurrencia con el Ministerio de Deporte diseñará los lineamientos para la articulación y capacitación de docentes profesionales idóneos en educación física o ciencias del deporte en las entidades de educación escolar a fin de cumplir el principio de universalidad y asequibilidad.

Artículo 9. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 389 DE 2025 SENADO, 040 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce a la Majestuosa Banda de Baranoa del departamento del Atlántico como Manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, 7 de abril de 2025

Doctora
ANA MARIA CASTAÑEDA GÓMEZ
Vicepresidenta Comisión Sexta Constitucional Senado de la República
Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 389 de 2025 Senado - 040 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se reconoce a la Majestuosa Banda de Baranoa del Departamento del Atlántico como Manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones".

Respetada Vicepresidenta:

De conformidad con la designación efectuada por la mesa directiva de la Comisión Sexta del Honorable Senado de la Republica y en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5° de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 389 de 2025 Senado - 040 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se reconoce a la Majestuosa Banda de Baranoa del Departamento del Atlántico como Manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,

PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS
Ponente.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 389 DE 2025 SENADO - 040 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE A LA MAJESTUOSA BANDA DE BARANOA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO COMO MANIFESTACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.

Fue radicada el día 23 de julio de 2024 en la Secretaria General de la Cámara de Representantes, por los Honorables Representantes Gersel Luis Pérez Altamiranda, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Luz Ayda Pastrana Loaiza, Gilma Díaz Arias, Modesto Enrique Aguilera Vides, Betsy Judith Pérez Arango y Ana Rogelia Monsalve Álvarez.
El día 6 de marzo del año en curso, fue recibida en la Comisión Sexta del Senado de la República.

II. OBJETO DE LA PROPUESTA.

El presente proyecto de ley, tiene como propósito reconocer como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, a la Fundación Banda de Música Departamental Atlántico y Bachillerato Musical Carlos Miguel Acosta Romero de Baranoa, conocida como La Majestuosa Banda de Baranoa, en el departamento del Atlántico.

III. MARCO NORMATIVO.

-Constitución Política:

Artículo 7°. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana.

Artículo 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones. Con el fin de fundamentar jurídicamente la pertinencia del proyecto de ley, es necesario mencionar el siguiente marco normativo que respalda la necesidad de declarar y exaltar a la Gran Parada Regional de Palmar de Varela, en el Departamento del Atlántico:

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

9. Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales. El Gobierno rendirá periódicamente informes al Congreso sobre el ejercicio de estas autorizaciones.

-Leyes relacionadas que anteceden el proyecto:

Ley 423 de 1998 “Por la cual se rinde homenaje a la memoria del compositor, arreglista y director de orquesta Francisco “Pacho” Galán y se ordena en su homenaje la construcción y dotación de una casa de cultura”.

Ley Natalicio Pacho Galán “Por medio de la cual se conmemoran los 100 años del natalicio del músico y compositor Francisco “Pacho” Galán, se exalta el Merecumbé en sus 50 años de ritmo y se dictan otras disposiciones”.

-Fundamentos Jurisprudenciales:

Según la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia C-817 de 2011 las leyes de honores son:
“(…) la naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución”. Y continua, “Las disposiciones contenidas en dichas normas exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad.”

Las leyes de honor son de carácter subjetivo y concreto, respecto a la persona que se quiere exaltar, es decir, estas leyes no son de carácter general y abstracto. Igualmente, la Corte Constitucional, ha diferenciado *“tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebren aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que celebran aniversarios de instituciones educativas de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios”.*

IV. RESEÑA HISTÓRICA

La Banda de Baranoa es una Fundación conformada por más de 1300 niños, niñas, adolescentes y jóvenes del Departamento del Atlántico; cuyo propósito principal de la Organización, es propender por la formación artística integral y social de sus beneficiarios.

Cuenta con casi 30 años desde su creación, y ha tenido el privilegio de representar a Colombia en eventos de gran trascendencia internacional en países como Corea del Sur, Estados Unidos, España, Panamá, República Dominicana, Venezuela, entre otros.

Ha sido merecedora de importantes condecoraciones como la recibida por el Congreso de los Estados Unidos, por el Congreso de Colombia, y por muchas organizaciones que reconocen y exaltan la labor social y cultural que se hace en favor de la niñez y la juventud.

La Banda de Baranoa ha trascendido, convirtiéndose en un importante referente cultural y social no solo en Colombia, sino que este trabajo ha trascendido fronteras.

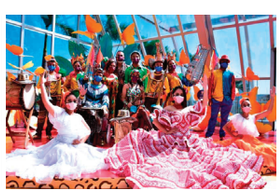

V. JUSTIFICACIÓN Y CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

Este proyecto de ley es conveniente, porque se evidencia que, desde el Departamento del Atlántico y de esta organización en el municipio de Baranoa, hay interés de preservar la cultura y propiciar espacios de formación persona y profesional de niños, niñas, adolescentes y jóvenes en el departamento del Atlántico.

Esta organización cuanta con cerca de 600 niños, niñas y jóvenes tanto del municipio Baranoa como de otros municipios y corregimientos aledaños a éste, incluyendo la ciudad de Barranquilla.

Desde su creación la Banda ha contribuido con el desarrollo humano de más de 7.000 niños, niñas y jóvenes y sus familias, quienes al ingresar encontraron un espacio real para su proyección personal y profesional, tomando el arte como base fundamental para la cimentación y desarrollo de sus proyectos de vida. Esta ha sido su manera de contribuir al desarrollo social, económico, educacional, artístico y cultural del Departamento del Atlántico y de Colombia.

Gracias al arduo y continuo trabajo que esta organización ha adelantado, ha sido invitada especial de importantes eventos de gran trascendencia nacional e internacional como: Festival Iberoamericano de teatro de Bogotá en seis oportunidades ininterrumpidas, Caminata de solidaridad por Colombia en ocho ocasiones, Reinado Nacional de la Belleza en Cartagena, Festival Nacional Del Porro en San Pelayo, Festival Nacional de la Cumbia en el Banco Magdalena, Reinado Nacional del Bambuco en Neiva, Festival del Divi Divi en Riohacha, Festival Vallenato de Valledupar, Fiestas del Mar en Santa Marta, Fiestas del 11 de Noviembre en Cartagena, a todos los eventos del carnaval de Barranquilla, y encabezando desde 1998 la Batalla de Flores, Festival Nacional De Bandas en Sincelejo, ovacionada de principio a fin a lo largo del desfile de silleteros en la Feria de las Flores en Medellín, Feria internacional de la ganadería en Machiques-Venezuela, Feria de la Chinita en Maracaibo - Venezuela, festivales y eventos de gran significación a nivel internacional.

En el 2013 estuvo de gira en los Estados Unidos, realizando conciertos para el Banco Interamericano de Desarrollo, en Washington, así mismo un concierto para la Organización de los Estados Americanos, también en Washington, y un concierto especial en la ciudad de New York para más de 25.000 personas. En el 2014 regresa a los Estados Unidos de América realizando un periplo de presentaciones muy importantes iniciando en la ciudad de Miami donde es exaltada por el gobierno de esa ciudad, proclamando el día 9 de septiembre como “el día de la Banda de Baranoa en Miami”.

Luego, se presenta en Disney World, donde es declarada artista Disney, y se constituye como la primera banda en su estilo en presentarse en el gran complejo de Disney World. Seguidamente se presenta en Tampa, donde es exaltada por el gobierno de esa ciudad, proclamando el 13 de septiembre como "el día de la Banda de Baranoa en Tampa". Finalmente se presenta en la ciudad de Atlanta ante más de 80.000 espectadores en la celebración de la independencia de México. En el 2015, la Banda es invitada especial del Banco Interamericano de Desarrollo – BID, de la Embajada de Colombia en Seúl – Corea del Sur, y de la Alcaldía de Seúl, para ser parte de la 56ª Reunión Anual de las Asambleas de Gobernadores del BID, que se desarrolló en Busán - Corea del Sur, constituyéndose en la única representación cultural de occidente en tan trascendental evento mundial.

Posteriormente, es invitada por la Alcaldía del condado de Hwacheon - Corea del Sur, Ciudad limítrofe con Corea del Norte, donde se libró la guerra de Corea, para rendir honores a los héroes militares colombianos que hicieron parte del Batallón Colombia, que en la década del 50 luchó en favor de la libertad de Corea del Sur, en ese mismo condado se realizó un concierto especial para todos sus ciudadanos, lo cuales llenaron a reventar el Teatro Municipal, y ovacionaron a la Banda de Baranoa. La Banda regresa a Estados Unidos a una nueva gira - misión Cultural, visitando por segundo año consecutivo a Disney World en un concierto para todos los visitantes a los parques temáticos; también se ofrecieron conciertos en Miami, y en Atlanta.

De igual forma, la Banda ha sido invitada a ser la representatividad cultural del país en importantes eventos que se han adelantado en ciudades como Barranquilla, Cartagena, Santa Marta, con gran afluencia de personas provenientes de muchos lugares del mundo. Iniciando el 2019 fue invitada especial de PROCOLOMBIA, Presidencia de la República de Colombia, a FITUR 2019 en Madrid, España, representando no solo al departamento, sino a todo el país, ofreciendo 19 conciertos en 5 días. Por la parálisis total del sector cultural, remanente de la crisis sanitaria mundial, la Banda de Baranoa entró en un profundo rediseño y fue capaz de ofrecer conciertos virtuales a gran escala, con lo que fue posible que su quehacer siguiera adelante en medio de tantas restricciones, al punto que la Organización creó su propio protocolo de bioseguridad.

Para el 2021 retornan con mucho cuidado y bajo rigurosas medidas, los conciertos presenciales, entre ellos el recibimiento a su majestad el Rey de España durante su visita a Barranquilla, entre otras presentaciones trascendentales en Barranquilla y Cartagena.

En el 2022 retoma sus viajes internacionales, participando de manera especial en la celebración de los 200 años de relaciones diplomáticas y comerciales entre Estados Unidos y Colombia, en un acto significativo que se celebró en Washington DC. Fue invitada al acto de proclamación del doctor Gustavo Petro como Presidente electo de Colombia, en la ciudad de Bogotá.

Esta organización ha tenido el privilegio de presentarse para importantes personalidades como la Secretaria de Estado de los Estados Unidos, Madeleine Albright, para los reyes de España, para Mick Jagger, Gabriel García Márquez, para los presidentes de Colombia de los últimos cinco periodos, entre muchas otras personalidades.

Fue invitada especial por la Presidencia de la República para que se presentara, en representación del país, ante los jefes de estado y de gobierno asistentes a la VI cumbre de las Américas, en la ceremonia de apertura de éste trascendental evento, así mismo en los más importantes eventos en el marco de la firma de los acuerdos de Paz de la Habana, entre muchas otras presentaciones de gran significación para la historia del país, por instrucción expresa de la presidencia de la República.

La Banda ha sido declarada como "Orgullo Nacional", Fue declarada por los medios de comunicación como "Mensajera de Paz", por la autoridad departamental como "Insignia Musical de los Atlanticenses".

Desde su creación ésta organización ha mostrado sentido de pertenencia y amor por su patria, convirtiéndose en símbolo de paz e insignia musical de los colombianos.

Finalmente, es importante resaltar, que la Banda de Baranoa ha tenido una evolución a lo largo de varias décadas y ha logrado posicionarse como una de las mejores bandas musicales en Latinoamérica, generando al mismo tiempo, un transcendental espacio de educación gratuito, pues matrículas, mensualidades, viajes, vestuarios, entre otros, corren por cuenta de la Banda, beneficiando a niños, niñas y jóvenes de los estratos 1, 2 y 3 del Departamento del Atlántico.

VI. IMPACTO FISCAL

El proyecto de ley no ordena gastos específicamente, en este espacio cabe puntualizar que el Congreso de la República tiene la posibilidad de incluir en el trámite legislativo autorizaciones, órdenes o disposiciones que impliquen ciertos costos o gastos, sin que ello signifique adición o modificación del Presupuesto General de la Nación. Precisando que el Gobierno tiene la potestad de incluir o no en el presupuesto anual las apropiaciones requeridas para materializar el deseo del legislativo.

Al respecto la Corte Constitucional se ha manifestado de forma clara en su sentencia C-729 de 2005, en la cual se resolvió sobre "OBJECIÓN PRESIDENCIAL-Autorización al Gobierno nacional para incluir partidas presupuestales para concurrir a la realización de obras en municipios/OBJECIÓN PRESIDENCIAL A PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA AL GOBIERNO PARA INCLUIR GASTO-realización de obras en municipio a través del sistema de cofinanciación;", en esta la Corte dice:

"Analizado el artículo 2° objetado, observa la Corte que dicha disposición se limita a autorizar al Gobierno nacional para que a partir de la sanción de la presente ley incluya, si lo desea, en el presupuesto un gasto. En efecto, dispone el artículo 2° del proyecto "Autorícese al Gobierno nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a…"

En ese mismo sentido, la Sentencia C-508 de 2008 de la misma Corte Constitucional menciona:

"El Congreso tiene la facultad de promover motu propio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el Presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la Ley".

VII. POSIBLE CONFLICTO DE INTERESES

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

De conformidad con lo anterior, se indica que esta iniciativa legislativa, se enmarca dentro de las causales de ausencia de conflicto de interés, específicamente la prevista en el literal a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.”, dado que tiene como propósito, reconocer como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, a la Fundación Banda de Música Departamental Atlántico y Bachillerato Musical Carlos Miguel Acosta Romero de Baranoa, conocida como La Majestuosa Banda de Baranoa, en el departamento del Atlántico.

Sin embargo, es importante señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime a los Congresistas de identificar causales adicionales.

VIII. PROPOSICIÓN.

De acuerdo con las razones presentadas anteriormente, proponemos a los Honorables Senadores de la Comisión Sexta Constitucional, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 389 de 2025 Senado - 040 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se reconoce a la Majestuosa Banda de Baranoa del Departamento del Atlántico como Manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones”; con el texto propuesto.

Cordialmente,

PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 389 DE 2025 SENADO - 040 DE 2024 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE A LA MAJESTUOSA BANDA DE BARANOA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO COMO MANIFESTACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto reconocer como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación La Majestuosa Banda de Baranoa, en el departamento del Atlántico.

ARTÍCULO 2°. Declárase La Majestuosa Banda de Baranoa como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, El Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes, en coordinación con el departamento del Atlántico y el municipio de Baranoa, acompañarán a la Fundación Banda Nacional de Colombia en la salvaguardia, preservación, promoción, divulgación, protección, fomento, desarrollo y sostenibilidad de la misma, y asesorarán su postulación a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en los ámbitos correspondientes, así como la implementación de los Planes Especiales de Salvaguardia y de los Planes Especiales de Manejo y Protección, en cumplimiento de los establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto 1080 de 2015 y el Decreto 2358 de 2019.

ARTÍCULO 3°. Reconocimiento cultural. Se autoriza al Congreso de la República de Colombia para que en concurrencia exalte la obra, trayectoria e importancia de la Majestuosa Banda de Baranoa del Departamento del Atlántico, mediante invitación a la interpretación por una única vez del Himno Nacional en fecha 20 de julio en acto de instalación de sesiones ordinarias, y con emisión en nota de estilo de un pergamino que contenga el texto de la presente ley.

Parágrafo. Se autoriza a las Direcciones administrativas del Senado y Cámara de Representantes de Colombia, para que incorpore dentro sus presupuestos las apropiaciones necesarias para la ejecución de dicha disposición.

ARTÍCULO 4º. Reconocimiento Material. Autorícese al Gobierno nacional para qué. por medio Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias para construir, mantener. restaurar y reparar la sede de la Majestuosa Banda de Baranoa del Departamento del Atlántico, como lugar de crecimiento académico musical para las futuras generaciones.

ARTÍCULO 5°. Vigencia y Derogatorias. La presente ley entra en vigor en el momento de su publicación en el diario oficial y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 393 DE 2025 SENADO, 184 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se declara La Gran Parada Regional de Palmar de Varela como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, 07 de abril de 2025

Doctora
ANA MARIA CASTAÑEDA GÓMEZ
Vicepresidenta Comisión Sexta Constitucional Senado de la República
Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 393 de 2025 Senado - 184 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se declara La Gran Parada Regional de Palmar de Varela como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones".

Respetada Vicepresidenta:

De conformidad con la designación efectuada por la mesa directiva de la Comisión Sexta del Honorable Senado de la Republica y en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5° de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 393 de 2025 Senado - 184 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se declara La Gran Parada Regional de Palmar de Varela como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,

PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS
Ponente.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 393 DE 2025 SENADO - 184 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA GRAN PARADA REGIONAL DE PALMAR DE VARELA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.

Fue radicada el día 14 de agosto de 2024 en la Secretaria General de la Cámara de Representantes, por los Honorables Representantes Modesto Enrique Aguilera Vides, John Edgar Pérez Rojas, Bayardo Gilberto Betancourt Pérez, Betsy Judith Pérez Arango, Hernando González, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Jairo Humberto Cristo Correa, Javier Alexander Sánchez Reyes, Lina María Garrido Martín, Néstor Leonardo Rico Rico, Sandra Milena Ramírez Caviedes, Luz Ayda Pastrana Loaiza, Mauricio Parodi Díaz, Oscar Rodrigo Campo Hurtado, Jorge Méndez Hernández y los senadores Antonio Luis Zabarain Guevara, Carlos Mario Farelo Daza, Jorge Enrique Benedetti Martelo y Carlos Julio González Villa.
El día 10 de marzo del año en curso, fue recibida en la Comisión Sexta del Senado de la República.

II. OBJETO DE LA PROPUESTA.

El presente proyecto de ley, tiene como propósito declarar a la Gran Parada Regional de Palmar de Varela, en el Departamento del Atlántico, como Patrimonio Cultural inmaterial de la Nación, con el propósito de preservar esta manifestación cultural para las futuras generaciones.

III. MARCO NORMATIVO.

Con el fin de fundamentar jurídicamente la pertinencia del proyecto de ley, es necesario mencionar el siguiente marco normativo que respalda la necesidad de declarar y exaltar a la Gran Parada Regional de Palmar de Varela, en el Departamento del Atlántico:

-Constitución Política de Colombia: El **artículo 7** establece que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana. De acuerdo con el **artículo 8**, es deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la nación. En el **artículo 70**, se expresa que el Estado tiene la responsabilidad de garantizar el acceso equitativo a la cultura, promoviendo la diversidad cultural y fortaleciendo la identidad nacional a través de la educación y el desarrollo cultural y científico. En el **artículo 71**, se señala que dentro de los planes de desarrollo económico y social se incluirá el fomento de las ciencias y la cultura, por medio de incentivos creados por el gobierno a personas e instituciones que ejerzan estas actividades. Igualmente, el **artículo 72**, el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado y se dispuso que el patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Por otra parte, el **artículo 150** de la norma superior, instituye que el Congreso de la Republica, tiene la competencia exclusiva para legislar.

Finalmente encontramos las siguientes leyes y decretos:

-Ley 397 de 1997: Conocida como Ley General de Cultura, la cual desarrolla los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución y establece en su artículo 1, numeral 5, que "es obligación del Estado y de las personas valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación".

-Ley 1185 de 2008: En su artículo 1, precisa que el Patrimonio Cultural de la Nación está compuesto por una diversidad de elementos materiales e inmateriales, que reflejan la identidad nacional, incluyendo bienes como "el idioma español, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, afrodescendientes y criollas" y otros elementos de valor histórico, artístico o simbólico.

-Decreto 763 de 2009: En su artículo 2, define el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación (SNPCN), el cual está encargado de "contribuir a la valoración, preservación, salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad, divulgación y apropiación social del patrimonio cultural", en concordancia con la legislación vigente.

-Decreto 2941 de 2009: Reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 y la Ley 1185 de 2008, e integra el Patrimonio Cultural Inmaterial en su forma dispuesta, señalando que comprende "las tradiciones y expresiones orales, incluidas las lenguas, las artes del espectáculo, los usos sociales, rituales y actos festivos" (art. 2).

Con este marco normativo, queda clara la obligación del Estado y de las entidades territoriales de proteger, salvaguardar y promover el patrimonio cultural, lo cual justifica la necesidad de declarar la Gran Parada Regional de Palmar de Varela como patrimonio de la Nación.

IV. RESEÑA HISTÓRICA

De acuerdo con la Corporación del Carnaval de Palmar de Varela (1994)[1] La Gran Parada Regional de Palmar de Varela tiene sus raíces en las festividades del Carnaval de Barranquilla, uno de los eventos más importantes y representativos del Caribe colombiano. Inspirados por la riqueza y el esplendor de este carnaval, un grupo de entusiastas comprometidos con las festividades carnestolendas en Palmar de Varela decidió replicar y ampliar estas tradiciones en su comunidad. Con el objetivo de masificar y potenciar las celebraciones locales, propusieron la creación de la Corporación del Carnaval ante el concejo municipal.
El presidente de la corporación en ese momento, Manuel Cantillo Duncan, junto con Eduardo Terán, propuso la idea para su estudio y viabilidad. En noviembre de 1994, el concejo municipal evaluó y debatió la propuesta, contando con el apoyo de los concejales de la época, y así se creó la Corporación del Carnaval de Palmar de Varela, otorgándole vida jurídica en el municipio.

A partir de 1995, se asignaron recursos del presupuesto municipal a la recién creada Corporación Autónoma para financiar las diferentes actividades del carnaval. La corporación estaba compuesta por un grupo de personas comprometidas y apasionadas por la cultura y el carnaval, motivadas por la satisfacción de servir a la comunidad y preservar las tradiciones.

En 1996 y 1997, se llevó a cabo la Gran Parada Municipal consecutivamente. Inicialmente, se celebraba el domingo de carnaval a las 8 de la mañana, convocando a los grupos en el municipio para recorrer la carretera Oriental hasta llegar a la plaza principal de Palmar de Varela, en un recorrido de aproximadamente tres horas, hasta las 11 de la mañana. Durante esos dos años, la Gran Parada se realizó sin patrocinio, contando únicamente con una amplificación básica para presentar a los grupos y sus

[1] Corporación del Carnaval de Palmar de Varela. (1994). *XXVI Gran Parada Regional de Palmar de Varela*. Foro Memoria del Carnaval.

actuaciones en la plaza principal. Estos eventos tuvieron un carácter exclusivamente municipal.

-Lunes de Carnaval

La Gran Parada de Palmar se celebra el lunes de Carnaval y tiene un carácter intermunicipal. Esta elección se debe a que, en los demás municipios, las festividades de carnaval terminan con la Batalla de Flores en Santo Tomás. En Barranquilla, las actividades principales son la Gran Batalla de Flores el sábado y la Gran Parada el domingo. El lunes no hay eventos programados, lo que representa una excelente oportunidad para que Palmar de Varela muestre su carnaval.

-Gran Parada Intermunicipal

En 1998, bajo la presidencia de Néstor Fontalvo Orozco en la Corporación del Carnaval, se celebró la primera Gran Parada Intermunicipal. Este evento contó con la participación de aproximadamente 20 personas, hombres y mujeres apasionados por el Carnaval de Palmar, y el apoyo de la emisora comunitaria de la época "Caribeña Estéreo", que lideró la difusión y transmisión continua de la actividad durante cerca de 15 años consecutivos.

Fuente: Corporación Autónoma del Carnaval de Palmar de Varela, Atlántico

-Gran Parada Regional

La Gran Parada creció hasta convertirse en un evento regional, con el respaldo de la empresa privada y la Gobernación del Atlántico. Inicialmente, participaron municipios como Santo Tomás, Sabanagrande, Malambo y Ponedera. En 1999, bajo la iniciativa de la ex reina del carnaval de Palmar, Luz Angélica Fontalvo, se invitaron grupos folclóricos de Barranquilla y otras regiones del país, haciendo la Gran Parada aún más grande.
La participación de grupos folclóricos y culturales, liderados por destacados hacedores del carnaval como la señora Rosales y los Cumbiamberos de las Flores, fortaleció el evento. La Gran Parada pasó de contar con 40 a 64 grupos, incluyendo disfraces colectivos e individuales, destacando disfraces emblemáticos como La Hicotea, El Pavo, El Pato y El Lobo.

Fuente: Corporación Autónoma del Carnaval de Palmar de Varela, Atlántico

En 1999, se obtuvo el reconocimiento de la Secretaría de Cultura departamental, consolidando la Gran Parada como un evento intermunicipal.

-De Palmar de Varela para el Mundo

En su vigésima sexta edición, la Gran Parada Regional de Palmar de Varela se ha convertido en el epicentro cultural de la banda oriental del departamento del Atlántico el lunes de Carnaval. Hoy, participan más de 60 artistas de todo el país, incluyendo colectivos de teatro, comparsas de fantasía, disfraces, danzas y nuevas sonoridades.

Este evento genera numerosos empleos indirectos, beneficiando a la comunidad palmarina y potenciando el turismo con más de veinte mil espectadores, entre turistas y medios de comunicación locales, nacionales e internacionales. [2]

Con más de 30 años de historia, La Gran Parada Regional ha evolucionado para convertirse en una de las principales atracciones del Carnaval de Barranquilla. Este evento no solo reúne a miles de espectadores locales y turistas, sino que también involucra a numerosas agrupaciones folclóricas y artísticas, que ven en esta parada una oportunidad para mostrar su talento y mantener vivas sus tradiciones.

V. JUSTIFICACIÓN Y CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

La Gran Parada Regional de Palmar de Varela, celebrada anualmente, es una manifestación cultural que refleja la riqueza y diversidad del folclor caribeño colombiano. Este evento, parte integral del Carnaval de Barranquilla, se ha consolidado como un espacio de integración y expresión cultural para las comunidades de la región.

La Gran Parada Regional de Palmar de Varela – Atlántico, no solo es una celebración festiva, sino que también desempeña un papel crucial en la cohesión social, fortaleciendo el sentido de pertenencia y orgullo entre los habitantes de la región; este evento es un vehículo para la transmisión de valores, tradiciones y saberes ancestrales que enriquecen la cultura nacional.

Además, su reconocimiento como patrimonio cultural inmaterial de la Nación impulsará el turismo la región, generando beneficios económicos y sociales que contribuirán al desarrollo local y regional. La inclusión de La Gran Parada Regional de Palmar de Varela en el patrimonio cultural inmaterial de la Nación garantizará su conservación para las futuras generaciones, asegurando que esta tradición perdure en el tiempo y siga siendo un símbolo de la diversidad y creatividad del pueblo colombiano.

VI. IMPACTO FISCAL

En relación con las disposiciones legales del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, sobre el análisis de impacto fiscal de las normas, se establece la obligación de hacerlo explícito en todo momento que *"…ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios…"; así mismo, el deber de compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y de ser incluido "expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo"*.

Conforme a lo anterior, las propuestas incluidas en este proyecto de ley, no se enmarcan dentro de los preceptos de ordenación de gasto o de otorgamiento de beneficios tributarios dispuestos en el inciso 2° del artículo. 7 de la Ley 819 de 2003; así las cosas, esta iniciativa legislativa no ordena gasto ni otorga tales beneficios.

VII. POSIBLE CONFLICTO DE INTERESES

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

[2] O.Umaña (2024), Coordinador de cultura de Palmar de Varela

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

De conformidad con lo anterior, se indica que esta iniciativa legislativa, se enmarca dentro de las causales de ausencia de conflicto de interés, específicamente la prevista en el literal a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.", dado que tiene como propósito, declarar Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación a La Gran Parada Regional de Palmar de Varela en el Departamento del Atlántico.

Sin embargo, es importante señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime a los Congresistas de identificar causales adicionales.

VIII. PROPOSICIÓN.

De acuerdo con las razones presentadas anteriormente, proponemos a los Honorables Senadores de la Comisión Sexta Constitucional, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 393 de 2025 Senado - 184 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se declara La Gran Parada Regional de Palmar de Varela como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones"; de conformidad con el texto propuesto.

Cordialmente,

PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 393 DE 2025 SENADO - 184 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA GRAN PARADA REGIONAL DE PALMAR DE VARELA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación a La Gran Parada Regional de Palmar de Varela - Atlántico.

Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

-La Gran Parada Regional de Palmar de Varela: Evento cultural que se celebra anualmente en el municipio de Palmar de Varela, departamento del Atlántico, como parte del Carnaval del Atlántico.
-Patrimonio Cultural Inmaterial: Conjunto de manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural y representan su identidad y tradiciones.

Artículo 3°. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, apoyará la promoción, difusión, fomento, conservación, protección, financiación y desarrollo de los valores culturales generados alrededor de las expresiones folclóricas y artísticas de La Gran Parada Regional de Palmar de Varela-Atlántico y asesorarán su postulación a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en los ámbitos correspondientes, así como fomentar la implementación del Plan Especial de Salvaguardia adoptado en el ámbito departamental, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto número 1080 de 2015, Decreto número 2358 de 2019.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional para que incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales conforme a los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

Artículo 5°. Las autorizaciones concedidas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán de conformidad con lo establecido en el artículo 4°, de la siguiente manera: en primer lugar, se realizarán utilizando la reasignación de los recursos actualmente disponibles en cada órgano ejecutor, sin que esto implique un aumento en el presupuesto. En segundo lugar, se procederá de acuerdo con las disponibilidades que se generen en cada vigencia fiscal.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS
Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 479 - Martes, 8 de abril de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 253 de 2024 Senado, por la cual se crea el Sistema de Formación de Docentes y Directivos Docentes en Colombia, para avanzar hacia la calidad de la educación, se establecen los lineamientos generales, la estructura, los objetivos y las relaciones necesarias entre los distintos componentes y actores del sistema y se dictan otras disposiciones..... 1

Informe de Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley Número 297 de 2024 Senado, Por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 180 años de la Institución Educativa Santa Librada de Neiva: "Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación" y se dictan otras disposiciones 11

Págs.

Informe de Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 310 de 2024 Senado, por medio de la cual se fortalece la obligatoriedad de la educación física para niños, niñas y adolescentes y otras disposiciones..... 14

Informe de Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 389 de 2025 Senado, 040 de 2024 Cámara, por medio de la cual se reconoce a la Majestuosa Banda de Baranoa del departamento del Atlántico como Manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones..... 19

Informe de Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 393 de 2025 Senado, 184 de 2024 Cámara, por medio de la cual se declara La Gran Parada Regional de Palmar de Varela como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones..... 23

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025